



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA
LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:**

DIANA VIANNEY MENDOZA VELÁZQUEZ

**ASESOR:
LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ**



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Junio 2018





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Es mi deseo como sencillo gesto de agradecimiento dedicarle mi trabajo a:

Dios, por darme la oportunidad de la vida, por las alegrías y aprendizajes, por estar conmigo en cada paso que doy, por haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, quién supo guiarme por el buen camino, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por permitirme vivir esta grata experiencia en mi etapa universitaria.

A mis padres Raúl y Florencia:

Dos ángeles que Dios me ha dado, mis fieles amigos y los únicos que saben soportar mis travesuras.

Papá esas cuatro letras encierran tantas cosas, es apoyo con P al principio papá. El modelo masculino en mi vida, el varón que hace que vea a todos los hombres diferente con razón y sentido, con ganas de echarle a la vida y con ese amor que deben brindar a sus esposas así como lo hace usted.

Se podría decir mi fuente de risas y también mi mano dura, al hombre de mi vida.

Mamá esas cuatro letras están llenas de amor, encierran dulzura y una manera sin medida de amar, mi mejor amiga, mi modelo a seguir, la mujer que a pesar de todo soporta mis errores y me tiende su mano.

Aquella que me llevó dentro de su vientre por nueve meses, aquella capaz de dar vida y aquella que de niña cuidaba de mí, mujer única es usted.

A mis dos luceros el sol y la luna, a mis guías de la vida.

A mi regalo dado por Dios mis padres, los amo y aunque a veces no se los demuestre sepan que los amo y que este escrito queda corto con lo que siento por ustedes, mis dos únicos tesoros, mis únicos amigos de verdad.

Gracias por cada momento vivido guardados en mi corazón y por cada momento por vivir.

Gracias por su cariño y apoyo para mí.

Gracias por todo mamá y papá.

A mi tía María Luisa:

A ti ser incondicional, porque no me diste la vida, pero la dedicaste incondicionalmente a mí y mis hermanos, gracias por tu tiempo, por tus cuidados y tus atenciones, este trabajo y mi esfuerzo es dedicado a tí con todo mi amor y cariño.

A mis hermanos Everardo e Ismael:

A pesar de que tengamos nuestras eventuales discusiones y de que tal vez seamos polos opuestos en ciertas cuestiones, les agradezco no solo por estar presentes aportando buenas cosas a mi vida, sino también por los grandes momentos de felicidad y de diversas emociones que siempre me han causado, aunque nunca he pretendido ser un ejemplo para ustedes porque soy un ser humano y también cometo errores, espero que este momento lo lleven en sus corazones y que les sirva de inspiración para la conclusión de sus profesiones.

A mis sobrinos Héctor Dariel y Emiliano Murat manifestación expresa de amor, belleza e inocencia.

A Camilo Abreu Llorens:

“Estas conmigo, estamos cantando a la sombra de nuestra parra una canción que dice que uno sólo conserva, lo que no amarra y sin tenerte, te tengo a vos y tengo a mi guitarra”, (cantautor uruguayo Jorge Drexler), gracias infinitas por tu amistad, cariño y espera incondicional, así como por tu compañía en estos momentos de transición.

A mi hermosa Universidad Nacional Autónoma de México la cual llevo en el corazón siempre, que me dio todo y abrió sus puertas del conocimiento para mí. A mí maravillosa Facultad de Estudios Superiores Aragón nido de muchos que

como yo eligieron esta extraordinaria carrera y que con mucho orgullo, amor, pasión y respeto representaré.

A mis profesores de la carrera por sus conocimientos, consejos, confianza y formación, por su paciencia, sabiduría y tiempo empleado en cada una de sus clases.

A mi asesor de tesis el Licenciado José Ricardo Limón Pérez, por su disponibilidad, su amabilidad, por hacer que este proyecto resulte un tanto menos complicado, infinitas gracias, lo llevo en el corazón.

Al profesor José Fernando Villanueva Monroy, por su apoyo incondicional en el seminario de tesis, por sus apreciables consejos, muchas gracias.

A la profesora María Graciela León López, titular del seminario de tesis de Derecho, por su apreciable atención, paciencia y dedicación.

Por todo lo que significa concluir este trabajo y cerrar ciclos en mi vida.

Sinceramente...Diana Vianney Mendoza Velázquez

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

LAS REFORMAS PENITENCIARIAS Y EL SURGIMIENTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN MÉXICO.

1.1 La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI.....	1
1.2 Reforma a los artículos 18 párrafo segundo y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	6
1.3 El origen histórico de la Libertad Preparatoria.....	9
1.4 Judicialización de la Ejecución Penal.....	10
1.5 La Figura del Juez de Ejecución de Penas.....	12
1.6 Creación de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.....	14
1.6.1 Acuerdos Generales 22/2011, 23/2011, 1/2012, 2/2012 Y 17/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.....	17
1.7 Inicio de funciones de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.....	28
1.8 Integración de los expedientes del Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas.....	29
1.8.1 Solicitud de Inicio de Procedimiento de Ejecución de Penas (SIPE).....	31
1.8.2 Solicitud de Procedimiento de Duración de la Pena (SD).....	31

1.8.3 Solicitud de Extinción de la Pena (SE).....	31
1.8.4 Solicitud de Modificación de la Pena (SM).....	32
1.8.5 Solicitud de Reparación del Daño (RD).....	32

CAPITULO II
REGULACIÓN JURÍDICA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD
PREPARATORIA EN MÉXICO

2.1 Concepto de Libertad Preparatoria.....	33
2.2 Concepto de Retroactividad.....	33
2.3 Concepto de Competencia.....	34
2.4 Ubicación de la Libertad Preparatoria en el Código Penal Federal (artículos 84-87 del Código Penal Federal).....	35
2.4.1 Requisitos de procedencia y efectividad de la Libertad Preparatoria (artículo 84 del Código Penal Federal).....	35
2.4.2 Restricción legal para conceder el Beneficio de la Libertad Preparatoria (artículo 85 del Código Penal Federal).....	39
2.4.3 Obligaciones adquiridas con motivo del Beneficio de la Libertad Preparatoria.....	46
2.4.4 Revocación de la Libertad Preparatoria (artículo 86 del Código Penal Federal).....	47
2.4.5 Cuidado y Vigilancia de los sentenciados que disfrutan de la Libertad Preparatoria (artículo 87 del Código Penal Federal).....	49

CAPÍTULO III

IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1	Reforma en Materia de Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 1° párrafo segundo y tercero.....	51
3.2	Principios Constitucionales en Materia de Derechos Humanos.....	54
3.2.1	Principio de Universalidad Artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	55
3.2.2	Principio de Interdependencia e Indivisibilidad Artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	56
3.2.3	Principio de Progresividad Artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	58
3.2.4	Principio Pro persona Artículo 1° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	59
3.2.5	Principio de Interpretación Conforme en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	60
3.3	Control de Convencionalidad y Control Difuso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

4.1 Breve comentario a la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	66
4.2 Análisis del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	70
4.3. Aplicación por parte del Juez de Ejecución de Penas del principio de retroactividad respecto del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	75
4.4. Importancia de los Derechos Humanos en función del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.....	93
CONCLUSIONES	96
FUENTES CONSULTADAS	99
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos remotos se tenía la creencia que los presos no poseían derecho alguno; incluso en las comunidades primitivas, al delincuente se le expulsaba del grupo social al que pertenecía, lo que significaba para él la muerte civil.

Pero con el nacimiento de las prisiones que vinieron a sustituir la pena de muerte y las penas corporales, que con tanta frecuencia se utilizaban; empero, el preso estaba allí en estado de completa indefensión, sometido al arbitrario y despótico de la administración penitenciaria; sin algún derecho; más que un ser humano, se le consideraba un objeto del cual se podía disponer libremente.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dieciocho de junio de dos mil ocho, en esencia a los artículos 18 párrafo segundo y 21 párrafo tercero, el legislador pugno por la reinserción social con absoluto respeto de los derechos humanos de las personas, mediante el control jurisdiccional de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad.

En el marco de estos principios el dieciséis de junio de dos mil dieciséis el sistema de justicia penal mexicano, dio un gran paso con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que se enmarca dentro de las reformas al sistema penitenciario y la judicialización de la ejecución penal en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Ahora, si bien es cierto que la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene un ámbito de aplicación tanto federal como local, en el presente trabajo se abordara desde el ámbito federal, esencialmente en el que hacer jurídico del Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, donde hoy en día, tiene aplicación jurídica su artículo 141, en busca de la protección de los derechos humanos de los

sentenciados, aún sin importar que esta ley forme parte de la regulación del nuevo sistema penal acusatorio en materia de ejecución de penas, por las razones que se exponen en el presente trabajo.

La presente investigación se desarrollara en torno a cuatro capítulos; el primero de ellos tratara sobre la reforma penitenciaria del siglo XXI en la República Mexicana y las causas que la motivaron, la reforma a los artículos 18 párrafo segundo y 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el origen histórico de la libertad preparatoria en México, la judicialización de la ejecución penal como parte de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, la figura del Juez de Ejecución de Penas, la creación de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas Federales, los Acuerdos Generales 22/2011, 23/2011, 1/2012, 2/2012 y 17/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el inicio de funciones de estos órganos jurisdiccionales, la integración de los expedientes en torno a la individualización de la ejecución de las penas, así como los tipos de solicitudes que se llevan a cabo como son la solicitud de inicio de procedimiento de ejecución de penas, solicitud de procedimiento de duración de la pena, solicitud de extinción de la pena, solicitud de modificación de la pena y solicitud de reparación del daño.

El capítulo segundo versará sobre los conceptos de libertad preparatoria, retroactividad y competencia, así como la regulación en el Código Penal Federal de la figura jurídica de la libertad preparatoria, los requisitos de procedencia y efectividad para su obtención, la restricción legal contemplada en el artículo 85 del Código Penal Federal para obtener este beneficio, las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado con motivo de la obtención del citado beneficio, las causas para ser revocado, así como el cuidado y vigilancia del sentenciado ante el Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

El capítulo tercero abarcará la reforma en materia de Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 1° párrafo segundo y tercero, así como una breve semblanza respecto de los principios constitucionales que los rigen, como son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio pro persona, el principio de interpretación conforme, el control de convencionalidad y control difuso.

Finalmente, en el capítulo cuarto realizare un breve comentario sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal, un análisis del artículo 141 de la ley referida, esencialmente en su último párrafo, así como la aplicación por parte del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas del principio de retroactividad respecto del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su último párrafo y finalmente la importancia de la aplicación de los principios de los derechos humanos en función del citado artículo en su último párrafo.

Cabe recalcar que aunque los temas contenidos en el presente trabajo parecieran estar desvinculados, sucede todo lo contrario, pues en sistema judicial, es que cobran unidad; donde el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas es el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, en torno a la reinserción social del sentenciado a fin de integrarlo nuevamente en el contexto social tras haber sufrido una etapa de privación de la libertad, ahora en apego a la Ley Nacional de Ejecución Penal y con total respeto a los principios que rigen los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Es importante subrayar que mi tesis no es propositiva, como muchas otras, en donde el tesista y/o investigador, puede proponer la reforma a un artículo sustantivo o adjetivo, o bien modificar o proponer la eliminación de una institución jurídica. Si bien es cierto que mi trabajo versa sobre el análisis del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es con la finalidad de

buscar que se modifique algo en él, sino ilustrar y dar a conocer la forma en que el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas implementa la retroactividad del citado precepto a fin de garantizar los derechos humanos del sentenciado.

En consecuencia, el presente trabajo es de carácter predominantemente **EXPLORATORIO**; toda vez que este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido **ha sido poco explorado o nunca antes abordado en una región**; y de esta manera generar una familiaridad, con las personas que tengan a bien dedicar un poco de su valioso tiempo.

Finalmente, en el momento histórico en la que escribo esta tesis, existe pocos libros expedidos por el intelecto mexicano sobre lo que hace a este tema, esencialmente desde el quehacer Judicial en los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas. Por lo que el presente trabajo es exploratorio y novedoso, a fin de enriquecer el intelecto de los futuros lectores.

Diana Vianney Mendoza Velázquez.

CAPÍTULO I

LAS REFORMAS PENITENCIARIAS Y EL SURGIMIENTO DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN MÉXICO

1.1 LA REFORMA PENITENCIARIA MEXICANA DEL SIGLO XXI

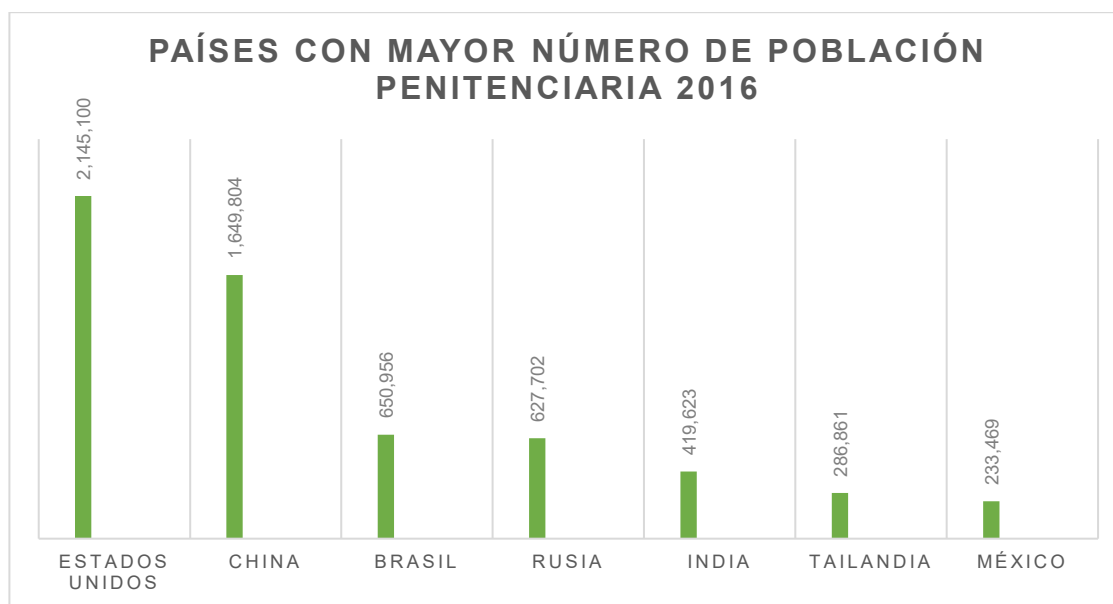
Desde diferentes perspectivas tanto académicas y de investigación, se ha documentado que el sistema penitenciario en México hace varias décadas se encuentra inmerso en una severa crisis, en razón del crecimiento y diversificación de la delincuencia, la tipificación de una mayor cantidad de delitos, generando el endurecimiento de las penas y como consecuencia la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

Durante el sexenio del ex presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada (2000-2006), ya se vislumbraba un problema complicado de controlar como lo es la delincuencia, la inseguridad, el tráfico de drogas, las organizaciones criminales, aunado al trabajo por tratar de controlar dichas situaciones, el gobierno federal no pudo erradicar dichos problemas.

A la postre su sucesor Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), asumió la presidencia en un escenario de seguridad muy complicado; ya que si bien, el país tiene una larga historia de violencia interna, está se vio en declive en el 2006 cuando el ex presidente Calderón emprendió la “guerra contra el narcotráfico”, e hizo sentir todo el peso de la acción de la Policía y las Fuerzas Armadas Mexicanas sobre los carteles criminales de la droga, donde los grupos del narcotráfico se enfrentaron entre sí para quedarse con los territorios de aquellos que había sido debilitados por el ejército o la marina; aunado a los conflictos con Estados Unidos por la narcoviolencia en la frontera, así como el flujo constante de drogas al citado país vecino y un aumento considerable del consumo de estas en México.

Situación que aunado a ser un problema de seguridad nacional, también generó se dispusiera una parte del gasto público, ya que de acuerdo a datos de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) estimó en octubre de 2012 que el combate de la delincuencia representó el 1.38% del Producto Interno Bruto Mexicano, equivalente a 212,000 millones de pesos; dinero que pudo ser destinado a solventar otras necesidades urgentes de nuestro país, como el combate a la pobreza, la inversión en infraestructura o el impulso a la calidad educativa.

Problemática que se refleja en la crisis del sistema penitenciario mexicano, lo que representó complicaciones para el Estado, en la medida en que los centros penitenciarios comenzaron a enfrentar problemas de sobrecupo, escasez de personal y presupuestario; como lo son salarios de custodios, alimentos, medicinas, indumentaria, uniformes, energía eléctrica, combustibles, mantenimiento de inmuebles, labores educativas, artísticas, deportivas y culturales.



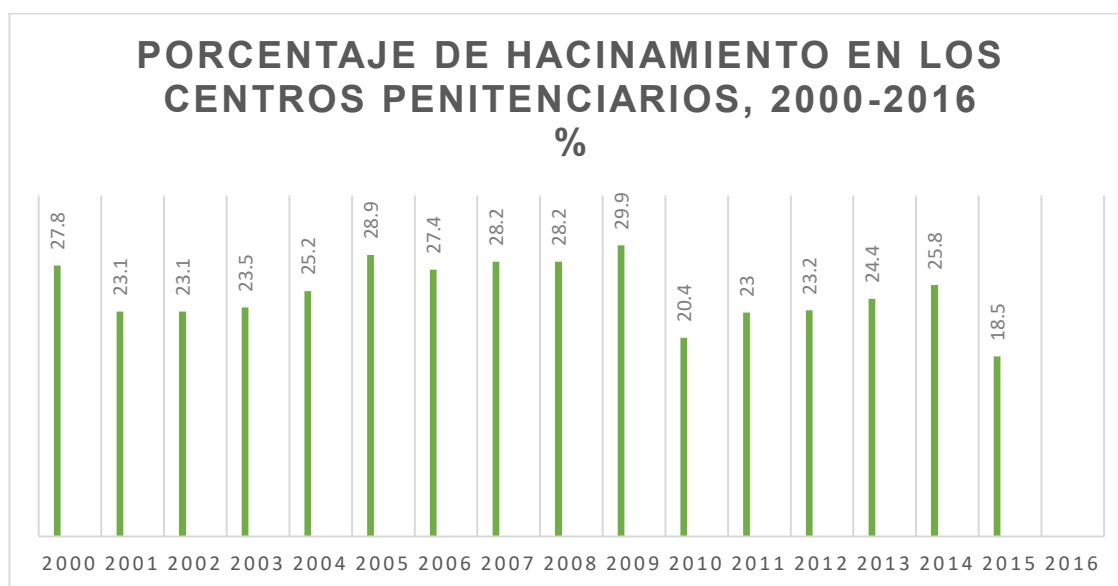
Gráfica 1.

Fuente: Institute for Criminal Policy Research, World Prison Brief, University of London, http://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prisonpopulation-total?field_region_taxonomy_tid=All&=Apply.

La configuración del sistema penal mexicano realiza un uso intensivo de la prisión y, en particular, de la prisión preventiva. Así como un fuerte acento en la

persecución de los presuntos responsables y no en la reparación del daño o en la solución de las controversias, lo que provocó que en los códigos en materia penal se incrementara la cantidad de delitos sancionados con prisión preventiva sin mediar un análisis específico de los casos. Situación que lleva a que los penales se saturen con personas sin condena, obligando a los presuntos responsables a convivir con internos reincidentes o con una carrera delictiva; aproximadamente 43% de los internos del sistema penitenciario está en calidad de procesados.

Lo anterior, aunado a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que en las prisiones de México, existe el autogobierno, donde son los mismos presos quienes brindan “seguridad” a otros reos y “gobiernan” la prisión, las riñas, los motines, homicidios dolosos, la insuficiencia en personal de seguridad y custodia, deficiencia en programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria, actividades laborales insuficientes, mezcla de procesados y sentenciados, así como hacinamiento.



Gráfica 2.

Fuente: Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad, Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional, México, 2016.

Frente a este panorama nacional, después de varios años de diversas discusiones y construcción de acuerdos, el **dieciocho de junio de dos mil ocho** se publicó en el Diario Oficial de la Federación una amplia reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia.

Tomando como punto base para la construcción del análisis del presente tema, los componentes a la reforma penitenciaria, y el establecimiento de nuevas bases para la reestructuración del mismo.

Los ejes rectores que habrán de impactar en la configuración de este proceso son los siguientes:

- 1.- Introducción de mecanismos alternativos para la solución de controversias, con reparación del daño y supervisión judicial; a fin de evitar, en la medida de lo posible, las penas de cárcel (Artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- 2.- Reducción del uso de la prisión preventiva y su aplicación solo para reincidentes, delitos graves, delincuencia organizada o cuando otras medidas no aseguren la adecuada conducción del proceso penal (Artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Esto con el propósito de evitar la saturación de los penales con personas en proceso y evitar la convivencia de primodelincuentes con delincuentes profesionales.
- 3.- Se definió como objetivo alcanzar la reinserción social de los sentenciados, mediante **el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte** (Artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Con ellos se pretende superar el propio concepto de reinserción social añadiendo los recursos de la salud y el deporte que anteriormente no se consideraban.

4.- Se estableció explícitamente que la imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial. Esto implicó, entre otras cosas, la creación de la figura del juez ejecutor, sustraer del ámbito del Ejecutivo las facultades para administrar la duración de las sentencias y establecer un marco jurídico de mayor protección para los internos con el fin de evitar componendas y actos de corrupción entre internos y autoridades. (Artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y

5.- Se estableció la obligación de contar con un servicio de defensoría pública de calidad, mediante un sistema profesional de carrera, con lo cual se propone evitar que lleguen a prisión personas que, por falta de recursos económicos no contaron con una defensa profesional y adecuada. (Artículo 17 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Reforma constitucional que transformo el régimen de ejecución de las sanciones penales a un paradigma de corte garantista, en razón que no solo se reformó el procedimiento penal mexicano a uno de corte acusatorio/adversarial, sino que también se instauró un nuevo sistema de reinserción social y un régimen de duración y modificación de las penas, estableciendo así el control jurisdiccional de la legalidad al Poder Judicial de la Federación en materia de ejecución de penas.

Propuesta, respecto que la pena privativa de la libertad deba ser sometida al control de un Juez, ha madurado con el tiempo, a medida que la sociedad y, con ella, el Estado perciben, aceptan y reconocen que el preso también es un ser humano, quizá el más olvidado de los marginados, aquel que tiene, al igual que toda persona, derechos fundamentales que son salvaguardados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Rescatando los derechos fundamentales en favor de las personas privadas de su libertad, así como el paso de un sistema penitenciario y de ejecución de penas en el que se consideraba al preso como una persona desadaptada, mental o moralmente desviada, a la que era necesario readaptar a la vida en sociedad, a un nuevo sistema que rompa con ese tipo de categorías y busca, simplemente, que en la etapa de ejecución de la pena, el sentenciado goce de todos los derechos fundamentales y que no deban acotarse en virtud de las condiciones propias de la vida carcelaria.

1.2 REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 PÁRRAFO SEGUNDO Y 21 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El **dieciocho de junio de dos mil ocho** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal, siendo ésta la más importante desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, misma que se encuentra estrechamente vinculada con la reforma publicada el **diez de junio de dos mil once** en materia de Derechos Humanos; las cuales entre otras cosas consisten en brindar mayor seguridad jurídica al sentenciado en un marco de plena vigencia de estos últimos, tema que será tratado en el Capítulo III del presente trabajo.

En razón de lo anterior y una vez abordados los motivos que llevaron a dicha reforma penitenciaria, me enfocare en el análisis del artículo 18 párrafo segundo y 21 párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos piedra angular que dan cabida al desarrollo del presente tema.

Veamos cómo fue modificado el primero de los numerales citado.

Antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

*“...Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del **trabajo**, la capacitación para el mismo y la **educación** como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”*

Después de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

*“...El sistema penitenciario se organizará sobre las bases del **respeto a los derechos humanos**, del **trabajo**, la capacitación para el mismo, la **educación**, la **salud** y el **deporte** como medios para lograr la **reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los **beneficios** que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...”*

Con motivo de la reforma al citado artículo constitucional, se advierte que cambió el paradigma de “*readaptación social*” con el de “*reinserción social*” y se incluyó el concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario.

El nuevo régimen penitenciario se basa en la posibilidad que tenga el sentenciado de acceder al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y al deporte. Todo ello, en el marco de un sistema respetuoso de la dignidad y los derechos humanos del enjuiciado, que tiene como objetivo principal desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas por parte de quienes logran su libertad.

Esto es, en reclusión las personas están bajo el cuidado de la administración penitenciaria; por lo tanto, esos derechos sociales, progresivos y de carácter

programático, que afuera son más complicados de resolver, dentro de la prisión se convierten en una obligación directa del Estado.

Por otra parte, el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

“...La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Después de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

*“...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la **autoridad judicial**...”*

En cuanto a la ejecución de penas, el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de trece de diciembre de dos mil siete señala: *“... En el juicio, sólo un juzgador sustancia el proceso, lo que dificulta su actuación, además de que no debe perderse de vista que la ejecución de penas, es de carácter administrativo, los beneficios **preliberacionales** y el **cumplimiento de las penas** se encuentran a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el otorgamiento de beneficios depende de una unanimidad de criterios del Consejo Técnico Interdisciplinario, lo que ha*

*generado que la readaptación sea poco eficaz, pues el sentenciado difícilmente se **reinserta a la sociedad** (...) Se prevé la inclusión de jueces de control que resuelvan de manera inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho. El Juez de la causa, se hará cargo del asunto una vez vinculado a proceso el indiciado hasta la emisión de la sentencia correspondiente, **y un juez ejecutor vigilará y controlará la ejecución de la pena.**"¹*

Lo anterior, hace denotar que si bien las prisiones permanecieron en un territorio reservado a la discrecionalidad incontrolada del Poder Ejecutivo, representado por la autoridad penitenciaria durante muchos años, situación que generó un cambio necesario; no obstante la transformación del sistema penitenciario no sería posible si la ejecución penal continuara bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo limitando sus facultades, como se advierte, este artículo constitucional otorga al Poder Judicial de la Federación la facultad de ejecutar lo juzgado a través de la creación de la figura del Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con el propósito de garantizar en lo posible la preservación y respeto de los derechos humanos de los internos que están cumpliendo una sanción privativa de la libertad, proporcionando una atención interdisciplinaria encaminada a la ejecución de acciones, estrategias que se apliquen al interno en las áreas laboral, educativa, salud y deporte que tiene como finalidad que todo esto sea reinsertado a la sociedad y que las posibilidades de volver a delinquir sean mínimas.

¹ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Pág 4. [En línea]. Disponible <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>. 08 de diciembre de 2017. 3:45 PM.

1.3 EL ORIGEN HISTÓRICO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MÉXICO

A finales de mil ochocientos setenta y uno, tras recuperar la capital de la república y luego del fugaz imperio de Maximiliano en que se proyectaba un Código Penal sin alcanzar vigencia, el entonces presidente Benito Juárez encomendó la Secretaría de Instrucción Pública al licenciado Antonio Martínez de Castro, quien formó y presidió una comisión redactora para el primer Código Penal de la República integrándola junto a los licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel de Zamacona. Proyecto que fue enviado a la Cámara de Diputados aprobado y promulgado el siete de diciembre de mil ochocientos setenta y uno vigente desde el uno de abril de mil ochocientos setenta y dos hasta mil novecientos veintinueve. Código del que destaca la institución de la Libertad Preparatoria, la que con calidad de revocable y con sus restricciones, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia, contenida en los artículos 74° y 75°, para otorgarles posteriormente una libertad definitiva artículo 98°.

Esta institución con propio y definido perfil, y con influencia bastante sobre la pena de prisión fijo su teleología correccionalista, constituyendo para su tiempo un notable progreso. Recogida lustros después, no se sabe si por propia creación personal o si por influencia del Código Mexicano, por el Proyecto suizo de Carlos Stoos, de mil ochocientos noventa y dos, al que suele aplaudirse esa originalidad, institución que ha ganado con el tiempo un lugar en las legislaciones modernas.

Figura jurídica que recoge el Código Penal Federal de mil novecientos treinta y uno, de los artículos 84° al 87°, atribuyendo la decisión sobre el otorgamiento y la revocación a la autoridad jurisdiccional, condicionada a requisitos que el sentenciado debe cumplir antes y después de obtener su libertad, mismos que se irán explicando en líneas posteriores.

1.4 JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL

Históricamente, la fase de la ejecución de penas ha quedado en el olvido, ya que agotada la fase declarativa del procedimiento penal, prácticamente pasaba desapercibida la ejecución de la sentencia.

Pero con la reforma al Sistema Penitenciario en México de dieciocho de junio de dos mil ocho y de Derechos Humanos de diez de junio de dos mil once, que apuestan por la dignidad de los internos y el respeto a estos derechos, se busca dar un tratamiento especial a la ejecución de las penas, ya que por primera vez en nuestro país se establece un control jurisdiccional en esta etapa, es decir será el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas el encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, salvaguardando en todo momento los derechos de los sentenciados, así como todo lo relativo a las modificaciones de las mismas, tales como beneficios, revocaciones y sustitutivos penales.

Esto es, bajo el fundamento del artículo 21° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será el Juez de Ejecución de Penas, el encargado de judicializar la ejecución.

Etapa que anteriormente se dejaba en manos del Ejecutivo, quien con su Consejo Técnico Interdisciplinario decidía la modificación, sustitución y el otorgamiento de beneficios a las personas privadas de la libertad.

Lo realizaba a discreción de dicho consejo y en la gran mayoría de los casos, el acceso a estos beneficios, por parte de las personas privadas de libertad, dependía de la voluntad de los funcionarios miembros de dicho consejo o bien, de cuánto pudiera pagar la persona privada de libertad para ser considerada para la aplicación de algún beneficio penitenciario.

1.5 LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS

Es importante precisar que la figura del Juez de Ejecución de Penas en nuestro país es totalmente novedosa; pues, anteriormente, nuestro sistema judicial no contemplaba dicha figura, ya que la ejecución de las penas estaba bajo el mando del Poder Ejecutivo, a través de sus diferentes dependencias gubernamentales creadas para ello.

La propuesta respecto que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe ser sometida al control de los jueces, es una idea que ha madurado con el tiempo, a medida que la sociedad y con ella, el Estado perciben, aceptan y reconocen que el preso es también un ser humano, quizá el más olvidado de los marginados, aquel que tiene, al igual que toda persona, derechos fundamentales que son salvaguardados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama se entiende por Juez de Ejecución de Penas como: *“aquél con funciones de vigilancia, decisorias, y consultivas, encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad de acuerdo al principio de legalidad y del control de la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos y corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse por parte de la Administración Penitenciaria”*.²

En razón de lo anterior, se puede establecer que el juez de ejecución es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la sentencia que conlleva una pena dirigida a un ciudadano que ha transgredido la ley e, igualmente, emite decisiones acerca de las peticiones en cuanto a beneficios preliberacionales.

²INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Pág. 23. [En línea]. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosregulares/cb2013/sistjustpenalacus/juez%20de%20ejecucion%20%20diapositivas.pdf>. 08 de diciembre de 2017, 8:00 AM.

De igual manera, es válido indicar que, de manera general, el Juez de Ejecución Penal tiene las siguientes funciones:

- a)** Velar por el cumplimiento de las penas y medidas impuestas mediante sentencia firme;
- b)** Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, tratados internacionales y tutelar los derechos de aquellas personas que se encuentren bajo la jurisdicción penitenciaria;
- c)** Velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados;
- d)** Computar y determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha a partir de la cual el sentenciado puede aspirar a un beneficio preliberacional;
- e)** Resolver todo lo referente al beneficio preliberacional; y,
- f)** Determinar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena y medidas de seguridad impuestas.

Asimismo, cabe destacar que el Juez de Ejecución Penal obedece al principio de judicialización de la Ejecución Penal, es decir que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas o cuantitativas de cumplimiento de la pena impuesta conforme a las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del proceso penal.

Lo que permite válidamente establecer que la reforma al artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dieciocho de junio de dos mil ocho, prevé un nuevo sustento legal que limita la facultad del Ejecutivo, únicamente, a la administración de prisiones y otorga al Poder Judicial la ejecución de las penas; mas no así la custodia material de los detenidos ni la administración de los centros de reclusión.

Lo anterior es así, ya que previo a la reforma de dicho numeral, el sistema penitenciario, la dirección y el control de la ejecución de la pena privativa de libertad, estaban en manos del poder Ejecutivo, quien lo ejercía a través del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaria de Gobernación, así como de las diversas dependencias administrativas a su cargo y, en última instancia, por medio del Director de cada centro de reclusión.

1.6 CREACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS

Cabe destacar que, si bien, conforme al numeral Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte:

“ARTÍCULO QUINTO: El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto”.

Plazo que en el ámbito federal, venció el dieciocho de junio de dos mil once, sin que hasta esa fecha se hubiese expedido, por parte del Poder Legislativo, una ley especializada aplicable para tal situación.

Es por ello, que atendiendo a la omisión legislativa del Congreso de la Unión de crear la normatividad necesaria para implementar la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en materia de ejecución de penas, y dada la supremacía constitucional en el orden normativo nacional, el Consejo de la Judicatura Federal determinó crear la función de ejecución penal, así como la formación de los tres primeros órganos judiciales especializados en dicha materia; ello, a través de los Acuerdos Generales **22/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como el diverso acuerdo plenario **23/2011**, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil once.

Pues, se consideró que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus respectivos órganos, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; ya que históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional; por lo que, ante la falta de ley secundaria a la fecha de creación de estos órganos jurisdiccionales, no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales.

Motivo por el cual, en concordancia con el Acuerdo General 23/2011 del Pleno de Consejo de la Judicatura de su contenido se advierte:

“TERCERO. Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, iniciarán funciones el diecinueve de junio de dos mil once, con la plantilla autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, misma

que podrá ajustarse conforme a las necesidades de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.”

Es decir, el **diecinueve de junio de dos mil once**, entraron en funciones los **Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas**, inicialmente con residencia en calle de Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Lo anterior se reafirma con la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es una interpretación directa respecto de las directrices establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la ejecución de la pena, esto es, el sustento constitucional del Juez de Ejecución de Penas, la cual, nos refiere lo siguiente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Décima Época, libro 35, Octubre de 2016, página 2148, JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS. SUS ATRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

En la citada reforma constitucional, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, se circunscribió la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y se confirió al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, creándose la figura de "Jueces de ejecución". Por tanto, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena pudieran surgir a partir de la reforma constitucional, como lo serían, entre otros, la determinación de la fecha a partir de la cual el sentenciado deberá computar la pena que le fuese impuesta, así como la consideración del tiempo en que estuvo bajo prisión preventiva, son del conocimiento del Juez de Distrito especializado en Ejecución de Penas, al constituir aspectos inherentes a la ejecución de una sentencia privativa de la libertad. Máxime si las sentencias

reclamadas se emitieron bajo la vigencia de las aludidas reformas constitucionales y de los Acuerdos Generales 22/2011 y 23/2011 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificados por los diversos 1/2012 y 2/2012.

1.6.1 ACUERDOS GENERALES 22/2011, 23/2011, 1/2012, 2/2012 Y 17/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Es necesario precisar que en esta nueva materia de la judicatura, México ha ido determinando los criterios que van permeando la función judicializada de la ejecución penal; ya que de estos Acuerdos Plenarios y de una interpretación sistemática de éstos, se colige que dotan a los jueces de ejecución de competencia legal únicamente respecto de la función de ejecución.

En efecto, los Acuerdos Generales iniciales son el **22/2011** y **23/2011**, **publicados en el Diario de Oficial la Federación el diecisiete de junio de dos mil once**, mismos que fueron modificados por los diversos **1/2012** y **2/2012**, **publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce**, respectivamente, los cuales tratare en cuanto a sus reformas, sin que ello implique que su demás contenido sea de menor importancia.

En esa tesitura, el Acuerdo General **22/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, encontramos las siguientes diferencias anteriores a su modificación.

Acuerdo General que se encuentra en su texto íntegro en el anexo1.

“CONSIDERANDO

SEXTO. *Que ante la falta de exhaustividad legislativa procesal que norme los principios y valores consagrados en la Constitución, para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho; la legislación ordinaria en los procedimientos o incidencias vigentes, como pudieran ser de manera*

enunciativa, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y las demás que resulten aplicables conforme el sistema de reinserción social, previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales.

*En consonancia con ello, la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional **sobre derechos del inculpado y de la víctima, atinentes a la modificación, duración y reparación del daño, como pudieran ser, según corresponda al caso particular: la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la compurgación simultánea de penas, el beneficio de condena condicional, la libertad preparatoria y anticipada, la orden de reaprehensión por incumplimiento de beneficios y el procedimiento de reparación del daño;***”

“CAPITULO PRIMERO

De la función de ejecución penal y los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas

Artículo 1. *La función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración **de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño de las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.***”

Artículo 2. *Se crean los juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, cuyo exclusivo ámbito de atribuciones es el ejercicio de la función de ejecución de **penas a que se refiere este acuerdo.***”

“CAPITULO SEGUNDO

De la competencia en Materia de Ejecución de Penas.

Artículo 3. *Los jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:*

I. La modificación y duración de las penas;

II. La substanciación del procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño; y

III. Las demás que le confieran las Leyes de la materia.”

“CAPITULO TERCERO

De la integración de los órganos y de la distribución de los asuntos.

Artículo 7. *Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos que, a partir del inicio de sus funciones, requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en su ámbito de jurisdicción.*

Atendiendo a la justificación expresada en el Considerando Quinto de este Acuerdo, no se recibirán del Ejecutivo los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial.

Los Juzgados de Distrito seguirán conociendo, hasta su total resolución, de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.”

“CAPITULO CUARTO

Del registro y la formación de los expedientes

Artículo 10. *Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará para efectos estadísticos como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan:*

- 1.** *La sentencia definitiva y el auto que la declara firme.*
- 2.** *Ficha signaléctica.*
- 3.** *El informe de ingresos anteriores a prisión.*
- 4.** *El estudio de personalidad.*

5. Oficio por el que se haya puesto al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora.

6. Dictamen o estudio practicado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria del sitio en que guarda reclusión el sentenciado; las cartas de buena conducta, constancias de participación en cursos y talleres dentro del Centro Penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello que el sentenciado y su defensor propongan, o que el Juez de Ejecución ordene recabar oficiosamente para la resolución del asunto.”

Puntos que fueron modificados por el diverso Acuerdo General **1/2012** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, mismos que se transcriben con sus respectivas modificaciones. Acuerdo General que encontramos en su texto íntegro en el anexo 2.

“CONSIDERANDO

SEXTO. ...

En consonancia con ello, la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculpados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo mas no limitativo: los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios, la compurgación simultánea de penas, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena, la extinción de penas. Lo anterior con exclusión de los demás temas relativos al cumplimiento de sentencias que atenderá el juez de la causa como lo son de modo enunciativo mas no limitativo: el beneficio de condena condicional, los sustitutivos de sanciones, la multa, la amonestación, suspensión de derechos políticos y civiles, decomiso, destrucción de bienes, suspensión, destitución e inhabilitación en cargos públicos.”

“Artículo 1. *La función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal.”*

“Artículo 2. *Se crean los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, cuyo exclusivo ámbito de atribuciones es el ejercicio de la función de ejecución de penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal a que se refiere este acuerdo.”*

“CAPITULO SEGUNDO

De la competencia en Materia de Ejecución de Penas.

Artículo 3. *Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:*

- I. La modificación y duración de las penas privativas de libertad; y*
- II. Las demás que le confieran las leyes de la materia.”*

“CAPITULO TERCERO

De la integración de los órganos y de la distribución de los asuntos.

...

Artículo 7. *Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción.”*

...

“CAPITULO CUARTO

Del registro y la formación de los expedientes

Artículo 10. ...

- 1....**
- 2...**
- 3....**
- 4...**
- 5....**
- 6....**

Los expedientes de ejecución de penas, así como sus incidencias se deben integrar de manera individualizada por cada sentenciado, en virtud que la etapa de ejecución de penas es personalísima. En ese sentido, se deberá crear un "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", para el debido seguimiento de las sanciones impuestas en los procedimientos de ejecución de penas, al efecto las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal instrumentarán los mecanismos de registro respectivos."

"TRANSITORIO

QUINTO. Con la base de datos del "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados" prevista en el artículo 10 del presente acuerdo, se diseñará un sistema informático que registre los trámites administrativos relativos al control de la compurgación de la pena de los sentenciados que gozan de beneficios para su eventual revocación por incumplimiento, la instrumentación de los mismos se pondrá en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal."

Como se advierte, de las modificaciones hechas a los puntos transcritos y diferenciadas unas de otras antes de la reforma al Acuerdo General **22/2011**, es evidente, que inicialmente la jurisdicción de los Juzgados de Ejecución de Penas hacía referencia a los derechos y la reparación del daño de las víctimas de los procesos penales federales, que se suscitaran a partir de la entrada en vigor de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; situación que se vio modificada por el diverso **1/2012**; ya que solo se limitó sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, exceptuando lo referente al beneficio de condena condicional, los sustitutivos de sanciones, la multa, la amonestación, suspensión de derechos políticos y civiles, decomiso, destrucción de bienes, suspensión, destitución e inhabilitación en cargos públicos.

Lo anterior, divide lo que debe de seguir siendo del conocimiento al Juez de Procesos Penales Federales y dejando del conocimiento de forma exclusiva al Juez de Distrito Especializado en Ejecución de penas, todo lo relativo a la pena

privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como la individualización de la ejecución de la pena.

Ahora, por otra parte encontramos el diverso Acuerdo General **23/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, del que se advierte tuvo las siguientes modificaciones.

Acuerdo General que encontramos en su texto íntegro en el anexo 3.

“ACUERDO

SEGUNDO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño a las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo; y, las demás que les confieren el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Leyes de la materia.

Los órganos de nueva creación tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana;”

“SEPTIMO. Los juzgados de nueva creación a que se refiere este acuerdo, sólo conocerán de los asuntos que a partir del inicio de sus funciones requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción.

En ese sentido no se recibirán del Ejecutivo Federal los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial.

Los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales, seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.”

DECIMO. Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este acuerdo se requiere de una firma digital. Los Juzgados de Distrito que tienen competencia en Materia de Procesos Penales Federales en la República Mexicana y las personas autorizadas por las partes que por razón de su función deban ingresar al sistema, podrán obtener esta firma previo trámite ante el órgano jurisdiccional de origen donde se encuentre radicada la causa penal motivo del procedimiento de ejecución de pena.

Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y enviarlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas para su distribución entre los órganos jurisdiccionales a los que ésta presta servicio y, fuera del horario de servicio de la misma, al secretario de guardia para los asuntos en días y horas inhábiles. Dicho expediente deberá integrarse en términos del artículo 10 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Puntos que fueron modificados por el diverso Acuerdo General **2/2012** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, así como se advierte a continuación.

Acuerdo General que encontramos en su texto íntegro en el anexo 4.

“ACUERDO

SEGUNDO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano Colegiado.”

“SEPTIMO. ...

...

Los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales (mixtos o especializados), seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento, así como de lo relativo a las penas y sanciones diversas a la privativa de libertad y cuestiones accesorias a las mismas, como son entre otras, suspensión de derechos civiles y políticos, amonestación, multa, decomiso y destino de instrumentos, objetos y productos del delito, tratamiento de farmacodependencia, billetes de depósito o pólizas de fianza, suspensión, destitución e inhabilitación en cargos, beneficio de condena condicional, beneficios sustitutivos de penas, reparación de daño a la víctima.

“DECIMO. ...

Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y enviarlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas para su distribución entre los órganos jurisdiccionales a los que ésta presta servicio y, fuera del horario de servicio de la misma, al secretario de guardia para los asuntos en días y horas inhábiles. Dicho expediente deberá integrarse en términos del artículo 10 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano Colegiado.

Se diseñará un "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", para lo cual las Direcciones Generales de Estadística Judicial, de Tecnologías de la Información, y demás áreas administrativas que se requieran, se coordinarán para la implementación de un sistema informático de registro, el cual se pondrá en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal. En tanto, se implementa el sistema de "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", se deberán

utilizar libros de control de conformidad con lo regulado en el Acuerdo General 57/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Con la base de datos anterior, se creará un sistema informático que facilite los trámites relativos al control de la compurgación de la pena de los sentenciados que gozan de beneficios, para su eventual revocación por incumplimiento".

Respecto de estas modificaciones, se advierte que los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas iniciaron funciones el diecinueve de junio de dos mil once, y que al momento en que cumplieron cinco meses en función, esto fue el dieciocho de noviembre del citado año, tuvieron un ingreso de **2,116** asuntos, esto es, **141.06** asuntos mensuales por órgano jurisdiccional, lo que se tradujo en una carga de trabajo elevada, lo anterior tomando en cuenta que dichos juzgados solamente contaban con una plantilla reducida de personal; por lo que, en atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que la impartición de una justicia debe de ser pronta y expedita y en razón de los reclamos sociales como el respeto a los derechos humanos de los sentenciados, como medio para lograr su reinserción social, fue indispensable la realización de las modificaciones, como es el caso de delimitar las funciones de los citados juzgados, esto es, que solo conocerán de sentencias que causen ejecutoria después del diecinueve de junio de dos mil once, por lo que, los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales (mixtos o especializados), seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento, así como de lo relativo a las penas y sanciones diversas a la privativa de libertad y cuestiones accesorias.

Asimismo, dicha modificación, consistió en la forma en que se deben de integrar los expedientes por cada petición hecha por los sentenciados, esto es, que la etapa de la ejecución de la pena es personalísima.

Por otra parte, el **Acuerdo General 17/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, nos habla sobre la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, los cuales, inicialmente se encontraban en Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para posteriormente en el dos mil quince ubicarse en Avenida Insurgentes Sur número 2065, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Ciudad de México (antes Distrito Federal), Código Postal 01000, edificio prisma.

Acuerdo General que encontramos en su texto íntegro en el anexo 5.

Para mayor ilustración y ubicación de los mismos se agrega el siguiente directorio actualizado.

ÓRGANO JURISDICCIONAL	UBICACIÓN	TITULAR	TELÉFONO
Juzgado Primero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con sede en la Ciudad de México	Av. Insurgentes Sur Número 2065 piso 5° Torre "B" San Ángel Delegación Álvaro Obregón Ciudad de México 01000	José Fernando García Quiroz	5322-1700 EXT. 1611, FAX 5322-1737
Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con sede en la Ciudad de México	Av. Insurgentes Sur Número 2065 piso 4° Torre "B" San Ángel Delegación Álvaro Obregón Ciudad de México 01000	Óscar Alejandro López Cruz (Coordinación de Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas)	5322-1700 EXT. 1631, FAX 5322-1739
Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con sede en la Ciudad de México	Av. Insurgentes Sur Número 2065 piso 3° Torre "B" San Ángel Delegación Álvaro Obregón Ciudad de México 01000	Juan Carlos Hinojosa Zamora	5322-1700 EXT. 1651, FAX 5322-1752
*Juzgado Cuarto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con sede en la Ciudad de México	Av. Insurgentes Sur Número 2065 piso 1° Torre "B" San Ángel Delegación Álvaro Obregón Ciudad de México 01000	Juan Gonzaga Sandoval	5322-1700 EXT. 1801, FAX 5322-1770
*Juzgado Quinto de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con sede en la Ciudad de México	Av. Insurgentes Sur Número 2065 piso Mz Torre "A" San Ángel Delegación Álvaro Obregón Ciudad de México 01000	Edges Haydeé de Santiago Wong	5322-1700 EXT. 1851, FAX 5322-1789

Página del Consejo de la Judicatura Federal. <http://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=1>. 30 de diciembre de 2017 a las 20:00 hrs.

*Juzgados que fueron creados por Acuerdo General 13/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

1.7 INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS

Los juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, iniciaron sus funciones jurisdiccionales a partir del **diecinueve de junio de dos mil once**, únicamente, respecto de los asuntos que requirieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción; en tanto que los Juzgados de Distrito con competencia en Procesos Penales Federales y los Juzgados de Distrito en Materia Mixta, **deberían seguir conociendo hasta su conclusión de todos los asuntos que sobre ejecución de penas ya eran de su conocimiento**; lo que no constituye una contradicción, más bien, la integración complementaria.

Como se mencionó con anterioridad su domicilio inicial se encontraba en Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, tres juzgados que constaban de un Titular, una Secretaria particular, tres Secretarios de Acuerdos, tres Oficiales Administrativos y tres Actuarios Judiciales, así como de una Defensora Pública Federal para los asuntos de los tres juzgados; personal que se vio rebasado, debido a la demanda de trabajo que proviene de toda la República Mexicana; lo que generó como ya se mencionó en el punto anterior, que se modificaran los Acuerdos Generales **22/2011** y **23/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Modificaciones que no hicieron que las cosas mejoraran del todo, en cuanto a la disminución del trabajo, ya que la carga de trabajo ocasionó un rezago laboral de por lo menos medio año, a pesar del trabajo exhausto por parte de todo el personal; por lo que en abril de dos mil doce, se amplió la plantilla con más Secretarios y Oficiales Administrativos, así como una repartición de expedientes y promociones a fin de equilibrar las cargas de trabajo entre el personal de cada uno de los juzgados, aunado a ello, las exigencias de la sociedad a partir de su creación han sido más fuertes que todo el personal, por lo que en dos mil quince

se aprobó la creación de dos nuevos Juzgados de Ejecución de Penas, con las mismas atribuciones de los anteriores, a fin de nivelar las cargas de trabajo, pero ahora entre juzgados; lo que ha permitido un pequeño desahogo de trabajo y que de esta manera la impartición de justicia sea pronta y expedita.

1.8 INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DEL JUZGADO DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE PENAS

Por otro lado, las modificaciones a los citados acuerdos generales determinan con más precisión la integración del expediente de ejecución que debe enviarse a los nuevos órganos especializados.

En efecto, es importante resaltar que en el numeral 10 del Acuerdo General **22/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, modificado por el diverso Acuerdo Plenario **1/2012** terminó contemplando:

“CAPÍTULO CUARTO

Del registro y la formación de los expedientes

Artículo 10. Para hacer la declaratoria de inicio de procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará para efectos estadísticos como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan:

- 1.- La sentencia definitiva y el auto que la declare firme.*
- 2.- Ficha signaléctica.*
- 3.- El informe de ingresos anteriores a prisión.*
- 4.- El estudio de personalidad.*

5.- Oficio por el que se haya puesto al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora.

6.- Dictamen o estudio practicado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria del sitio en que guarda reclusión el sentenciado; las cartas de buena conducta, constancias de participación en cursos y talleres dentro del Centro Penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello que el sentenciado y su defensor propongan, o que el Juez de Ejecución ordene recabar oficiosamente para la resolución del asunto.”

Los expedientes de ejecución de penas, así como sus incidencias se deben integrar de manera individualizada por cada sentenciado, en virtud que la etapa de ejecución de penas es personalísima. En ese sentido, se deberá crear un "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", para el debido seguimiento de las sanciones impuestas en los procedimientos de ejecución de penas, al efecto las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal instrumentarán los mecanismos de registro respectivos.

Como se advierte del citado artículo, en esencia la etapa de ejecución de penas es personalísima, esto es, que por cada petición realizada por el sentenciado o su defensor, se debe aperturar un expediente, ya sea para la ejecución de la pena, o para la substanciación de algún incidente.

Por lo antes dicho, se considera que de la aplicación de los Acuerdos Generales **22/2011** y **23/2011**, modificados por los diversos **1/2012** y **2/2012**, respectivamente, el juez del proceso debe integrar el expediente de ejecución de manera individualizada por cada sentenciado, ello con independencia que derive de la misma causa penal; incluso, de la misma sentencia ejecutoriada, a efecto de los nuevos órganos especializados estén en aptitud de asumir el conocimiento de la ejecución de la pena de prisión de manera singular por cada condenado.

Finalmente, a fin de comprender el origen de los tipos de solicitudes que se pueden hacer ante el Juez de Ejecución, es preciso citar el Acuerdo General **57/2011** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reformó y adiciono diversas disposiciones del Acuerdo General **34/2000**, relativo a la determinación

de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, publicado el veintidós de diciembre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, solicitudes que se describirán en los puntos siguientes.

1.8.1 SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE PENAS (SIPE)

Las solicitudes de inicio de procedimiento de ejecución serán todas aquellas que versen sobre la observancia de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y la solución de las controversias entre la autoridad penitenciaria y el reo, así como la petición del control y vigilancia sobre el cumplimiento adecuado del régimen disciplinario en el centro de reclusión, en caso de que la legislación aplicable así lo establezca.

1.8.2 SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO DE DURACIÓN DE LA PENA (SD)

Las solicitudes relativas a la duración de las pena incluirán lo relativo a la aplicación del indulto, amnistía, la compurga simultánea de penas, la libertad anticipada, la remisión parcial de la pena, el tratamiento preliberacional, la aplicación de la ley más favorable, la determinación de inimputabilidad, y otras semejantes que se vinculen con la medición del tiempo que deba transcurrir para tener por cumplida la pena.

1.8.3 SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA (SE)

Las solicitudes referentes a la extinción de las penas comprenderán lo relativo a la declaratoria formal de extinción de la pena privativa libertad, la condena condicional y la sustitución de las penas.

1.8.4 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PENA (SM)

Las solicitudes de modificación de las penas serán aquellas referentes al conocimiento y resolución, en su caso, en la vía jurisdiccional, de beneficios que deriven de la modificación a la ley, como la aplicación retroactiva de la ley en beneficio, la traslación del tipo penal u otros análogos.

1.8.5 SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO (RD)

La solicitud de reparación del daño serán las atinentes a las gestiones que inicie o promueva el ofendido y/o su representante, ante el Juzgado Especializado en Ejecución o bien ante el juez de la primera instancia, para obtener el resarcimiento del daño ocasionado, en conformidad a los términos en que se dictó la sentencia de condena.

CAPITULO II

REGULACIÓN JURÍDICA DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MÉXICO

2.1 CONCEPTO DE LIBERTAD PREPARATORIA

Se entiende de forma genérica como una libertad anticipada, que otorga una autoridad judicial, la cual, en la etapa de ejecución penal se encuentra sujeta a requisitos de procedibilidad y exigibilidad, mismos que se encuentran contemplados en el Código Penal Federal.

La cual tiene como propósito facilitar al sentenciado su reincorporación a la sociedad en mejores condiciones antes de concluir su sentencia, una vez que a juicio de la autoridad ejecutora, ha logrado desarrollar el perfil apto para su regreso a la sociedad.

2.2 CONCEPTO DE RETROACTIVIDAD

La etimología del término retroactivo nos lleva al latín *retroactum* que, a su vez, procede de *retroagere*: hacer que algo retroceda. El concepto se emplea como adjetivo para calificar aquello que tiene incidencia sobre un asunto que ya pasó.

La retroactividad aparece con frecuencia en el ámbito del derecho y específicamente cuando se juzgan hechos que ocurrieron en el pasado, esto es, cuando dicha ley aún no existía.³

En México el principio de retroactividad ostenta un rango constitucional, consagrado por el artículo 14 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

³ DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tomo II, quinta edición, Porrúa, México, 2004, pág. 2439.

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Por esta razón debemos entender a *contrario sensu*, que la ley puede aplicarse retroactivamente siempre que no perjudique intereses de terceros; por lo tanto, se está en la oportunidad de escoger entre la ley que rigió al hecho jurídico y sus consecuencias, y la nueva ley que presenta una diversa regulación de esa situación jurídica, permitiéndose la aplicación retroactiva de la ley que más beneficie al inculpado, siendo así que en la legislación mexicana, no solo se permite la retroactividad, sino que está legalmente ordenada cuando sea lo más favorable al sentenciado.

2.3 CONCEPTO DE COMPETENCIA

La competencia para **Carlos Arellano García** *“visto desde su significado gramatical... como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.”*⁴

Esto es, en relación a la competencia por materia de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, esta se encuentra definida por su nombre ya que su especialidad es en efecto la ejecución de las penas, así como lo contempla en el Acuerdo General **1/2012** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas:

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa, México, 2006, pág. 352.

“CAPITULO SEGUNDO

De la competencia en Materia de Ejecución de Penas.

Artículo 3. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

I. La modificación y duración de las penas privativas de libertad; y

II Las demás que le confieran las leyes de la materia.”

Por lo que, en cuanto al conocimiento se puede decir que los Juzgados Especializados sólo tienen facultades competenciales para resolver cuestiones vinculadas con la ejecución de las penas **si la sentencia condenatoria causó ejecutoria a partir del diecinueve de junio de dos mil once**; en tanto que, cualquier decisión jurisdiccional atinente a la ejecución de las penas impuestas en una sentencia, cuya ejecutoria sea anterior a dicha fecha, no le corresponderá a los nuevos órganos, por tener impedimento legal; en cuyo caso, será competente el tribunal que ya conoció de la ejecución en sede judicial (por regla general, el juzgado del proceso) o, en su defecto, el que hubiese prevenido, al haber recibido la promoción respectiva.

2.4 UBICACIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL (ARTÍCULOS 84-87)

Como se advierte de los antecedentes históricos esta figura se reguló por primera vez en el Código Penal de 1871, subsistiendo hasta el diverso de 1931, contemplada del artículo 84 al 87 del Código Penal Federal.

2.4.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD DE LA LIBERTAD PREPARATORIA (ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

Atendiendo al derecho de los sentenciados para ser reinsertados a la sociedad previsto en el artículo 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el de Juez de Ejecución de Penas analizará si los elementos materiales y humanos fueron proveídos eficazmente para desarrollar

el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, inclusive las actividades culturales señaladas como medios establecidos para lograr la reinserción social del sentenciado, pues sólo de esa manera el juzgador podrá emitir un juicio de valor congruente para la obtención del beneficio que solicita, atento a que el régimen progresivo y técnico establecido como soporte del nuevo sistema de justicia penal tiene por objeto, a través de dichos medios, facilitar la reinserción del sentenciado a la vida social como una persona útil.

En este tenor, es importante exponer el artículo 84 del Código Penal Federal, el cual establece:

“Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
II Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y
III Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad estará sujeta a las siguientes condiciones:

a).Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
b). Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

d). Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.”

Como se advierte del citado numeral, en la libertad preparatoria convergen tanto requisitos de procedencia como de efectividad; mismos que se enlistan y explican de la siguiente manera con fines metodológicos:

1.- Requisitos de procedencia: Estos se vinculan con la existencia y la validez de la citada institución.

a.- Delitos sancionados. Que los ilícitos por los cuales fue condenado no sean de los establecidos en el numeral 85 del Código Penal Federal;

b.- Reincidencia. Que no se trate de segunda reincidencia de delito doloso o sea considerado delincuente habitual;

c.- Temporalidad. Que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales como se ilustra en la siguiente tabla, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales;

A modo de ejemplificar la modalidad; si una persona fue condenada en sentencia definitiva a **cinco años de prisión, esto equivale a mil ochocientos veinticinco (1,825) días.**

En este sentido, al efectuar los cálculos aritméticos respectivos, se tiene que las **tres quintas partes de mil ochocientos veinticinco (1,825) días,** corresponden a **mil noventa y cinco (1,095) días.**

Resulta importante atender al siguiente cuadro ilustrativo:

CONCEPTO	DÍAS
Pena impuesta	1,825
Tres quintas partes (60%)	1,095
Días compurgados contados a partir del 03 de octubre de 2012 (fecha de detención) al diez de octubre de dos mil doce (data en que obtuvo su libertad bajo caución).	8
Del treinta de julio de dos mil trece (fecha de reaprehensión) al nueve de agosto de dos mil diecisiete (la fecha en que se resuelve).	1472
Porcentaje de compurga	80.65%
*Cifras en días	

d.- Buena conducta. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.

e.- Reinserción Social. Que del examen de su conducta se presuma que es factible su reinserción social y se encuentra en condiciones de no volver a delinquir.

f.- Reparación de daño. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo.

2.- Requisitos de efectividad: Estos solo inciden en su validez y debido a ello, pueden ser satisfechos cuando se concede el beneficio o con posterioridad a ese hecho, según sea el caso de su incidencia directa con su validez, tal es el caso de la garantía que debe exhibirse para que esta sea efectiva, lo que no acontece con otros requisitos que pueden cumplirse una vez otorgada ésta.

a.- Garantía. Otorgar garantía en los términos previstos para la libertad bajo caución; en caso de que sea a través de fiador, se recibirá información sobre su solvencia e idoneidad.

b.- Vigilancia. Presentar persona “honrada y de arraigo”, para que durante la libertad concedida lo vigile, el cual tendrá la obligación de informarlo a la autoridad correspondiente; también, estará obligado a presentarlo cuando sea requerido.

c.- Domicilio. Deberá señalar domicilio donde residirá por la temporalidad de la libertad preparatoria, en donde podrá realizar actividades laborales; para cambio de domicilio deberá solicitar permiso.

d.- Trabajo. Desempeñar en el plazo que se le dé una actividad laboral, ya sea técnica, artística, en cualquier rama de la industria o profesión lícitas, siempre y cuando no tuviera medios para su subsistencia.

e.- Prohibiciones. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes; y, prohibición de consumir estupefacientes, psicotrópicos o sustancias con efectos similares, salvo tratamiento médico.

f.- Conducta. Abstenerse de realizar otras conductas delictivas, pues, de hacerlo se le revocaría el mismo con independencia de otras consecuencias jurídicas.

g.- Supervisión. Cumplir con las medidas de orientación y supervisión que se le impongan.

2.4.2 RESTRICCIÓN LEGAL PARA CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA (ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

Respecto de este artículo es importante señalar, que contempla una lista de delitos, los cuales, por su gravedad y por el daño que causan a la sociedad el sentenciado no podría acceder al beneficio de la libertad preparatoria, sino que tendría que cumplir la pena de prisión en su totalidad.

En razón de ello, esta sustentante simplemente hace un breve comentario a cada uno de ellos.

“Artículo 85. No se concederá libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

A) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero.

Breve comentario: La comisión de esta conducta implica la propagación de los narcóticos a nivel nacional y más allá de las fronteras de nuestro país, poniendo en peligro a la sociedad, lo que conlleva que los narcóticos sean más accesibles de comprar para cualquier persona.

B) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

Breve comentario: La comisión de delitos contra la salud en este caso en la modalidad de transportación de narcóticos se ha venido incrementando de manera significativa, razón por la cual, la delincuencia organizada se ha diversificado, trazando nuevos caminos para evadir las acciones de procuración e impartición de justicia, manipulando a las personas de origen humilde, proveniente de sectores desprotegidos y vulnerables de la sociedad, quienes quedan involucrados en uno de los eslabones de la cadena delictiva.

C) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para

resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis.

Breve Comentario: La minoría de edad en todas las culturas, es la etapa de la vida merecedora de todas las consideraciones y protección en tanto es no sólo inerme ante los atentados a su integridad humana, sino es sobre todo el momento en que las pautas y modelos de referencia se fijan como orientadoras de conducta futuras en su sentido social positivo o antagónico al bien general de la comunidad. En otras palabras la niñez y la juventud es una época potencial de efectos constructivos y satisfactorios de carácter personal y social formadora de la recta conducta para precipitar el futuro del sujeto en sentido negativo y frustrante en lo individual y comunitario.

D) Violación, previsto en el artículo 265, 266 y 266 bis.

Breve comentario: Este tipo de delito ataca ilícitamente el ámbito de la autodecisión de la persona, la cual consciente y libremente tiene la capacidad de resolver quien será o no admitido en su espacio íntimo, siendo necesario un acto de agresión que atente contra la integridad física, psíquica y moral de las personas, implicando el no ejercicio de la autodeterminación, de no poder elegir como personas libres sobre su sexualidad y sobre su cuerpo, llevándolo a la degradación.

E) Homicidio, previsto en el artículo 315, 315 bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325.

Breve comentario: Este ordenamiento jurídico, contiene diversas disposiciones que aspiran a eliminar todas y cada una de los tipos de violencia contra las mujeres. Uno de esos tipos de violencia, es precisamente, el feminicidio, consistente en el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Como se advierte al ser de esta forma extrema y visible de la violencia contra la mujer, debe de ser atendida de manera urgente y primordial para lograr su erradicación, toda vez que esta violencia es la que más afecta y limita el derecho al libre desarrollo de las mujeres, entre otros derechos.

F) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

Breve comentario: Se entiende este fenómeno delictivo como aquel que lacera a nuestra sociedad mexicana y que de forma reciente va en aumento, esto es el tráfico de menores, el cual se ha convertido en una práctica agresiva que vulnera, de forma por demás cruel, la seguridad y la tranquilidad de las familias que al ser víctimas de ésta aterradora conducta viven en la zozobra sin conocer el destino del hijo que ha sido sustraído del núcleo familiar. Ocasionando que algunos sectores de la sociedad alberguen la preocupación constante de no dejar sin vigilancia o custodia a sus hijos en ningún momento y bajo ninguna circunstancia.

G) Comercialización de objetos robados previsto en el artículo 368 ter;

Breve comentario: Es uno de los delitos de mayor concurrencia en nuestro país lo que conlleva una lógica económica ya que no solamente es una responsabilidad exclusivamente policial, sino también de la sociedad, ya que un objeto al ser robado inicia un ciclo, esto es, desde que es sustraído el objeto de un hogar, de un comercio o de una persona, continúan con una cadena de intermediación hasta llegar a lugares de intercambio mercantil, lo que hace que se configuren diversos delitos como son el no pago de impuestos, economías clandestinas, el contrabando, los mercados ilegales, entre otros.

H) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

Breve comentario: El robo a vehículos automotores, constituye uno de los delitos que más se ha incrementado en los últimos años, como reflejo de la ola de violencia, delincuencia organizada e inseguridad que azota nuestro país. Delito que ha causado cada vez un impacto más grave en la sociedad, pues es más recurrente el uso de violencia tanto física como moral en la comisión de este ilícito; atentando directamente contra su seguridad, certidumbre y patrimonio de las personas, ya que recurrentemente estos vehículos son desmantelados, comercializados y hasta utilizados para la comisión de otros ilícitos.

I) Robo, previsto en el artículo 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

Breve comentario: Hoy en día uno de los métodos más comunes que utilizan los sujetos que realizan los robos es el uso de la fuerza como forma de violencia para vencer las diversas restricciones u obstáculos a las que pudieran enfrentarse. Este problema surge por una serie de factores que influyen en las personas y les lleva a cometer un acto punible sin medir las consecuencias que en el futuro puedan ocasionar. Ya que la violencia, no solo se ejerce sobre las personas, sino que también se ejerce sobre las cosas, afectando el patrimonio de las personas y la seguridad pública.

J) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

Breve comentario: Es una actividad que vulnera no solo la estabilidad económica y la seguridad del sistema financiero del país, sino que también comprende a la seguridad nacional.

K) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

L) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

Breve comentario: Hoy en día las tarjetas de crédito y débito, expedidas por el sistema bancario mexicano se han convertido en un usual medio de pago, sin embargo el uso frecuente de estos instrumentos de pago, ha ocasionado la creación de sofisticadas conductas delictivas con tarjetas, tal es el caso de la falsificación, este fraude ocasiona pérdidas millonarias a las instituciones emisoras de tarjetas, a los negocios y a los tarjetahabientes. Y toda vez que el sistema bancario constituye una estructura fundamental del país, el sistema de

pagos se estaría comprometiendo, provocando desconfianza entre los inversionistas y cuentahabientes, provocando que el riesgo del país aumente, resultando al final, un atraso en el desarrollo económico y financiero de nuestro país; que no solo daña a las instituciones de crédito, sino que de igual manera sucede con los establecimientos comerciales, donde se comete este tipo de delitos, desprestigiando a los negocios y, consecuentemente, afecta la actividad comercial, la generación de empleos y la falta de inversiones, delito que es cometido por bandas de crimen organizado, donde cada sujeto tiene bien definidas sus actividades, ocasionando toda una serie de conductas delictivas que se van encadenando por la comisión de este delito.

II Delitos en materia de trata de personas contenidos en el título segundo de la ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Breve comentario: Este tipo de delito supone la existencia de organizaciones locales, regionales, nacionales y transnacionales muy estructuradas, financiadas y apoyadas, siendo uno de los delitos que encuentra sus mejores espacios donde predominan entramados de marginación, desigualdad, corrupción, vacíos legales y condiciones culturales que la favorecen o invisibilizan e involucra formas de violencia física, mental, emocional y moral para la captación, comercio y explotación de las víctimas no conocidas antes, lo que ha hecho que algunos instrumentos internacionales y legislaciones nacionales consideren delito de lesa humanidad.

Delito que es producto de un sistema económico perverso y excluyente que afecta, sobre todo, a los sectores sociales más vulnerables. Sus víctimas lo son por partida triple: de un sistema que las condena a la marginalidad, de quienes construyen medios para aprovechar esta condición para captarlas, someterlas y esclavizarlas, y de una sociedad y un sistema de justicia que las ignora y prefieren voltear la cara para no verlas, y si las ven, negarlas.

III.- Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

Breve comentario: Desde el punto de vista del Derecho Penal, se considera reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el perdón de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones que establezca la ley.

Y será considerado como delincuente habitual cuando el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa.

Razones por las cuales, así como lo expresa la fracción citada, no es posible conceder la libertad preparatoria a un sentenciado, en razón que pone en peligro a la sociedad de forma reiterada y más tratándose de un delito doloso, donde permanece la intención por parte del sujeto activo de realizar la conducta.

IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

V Los sentenciados por el delito de Tortura.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo del Código Penal Federal, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Breve comentario: El secuestro en México es uno de los problemas que preocupa a la mayoría de la población, delitos que no solo afectan a empresarios o a personas con una desahogada solvencia económica, sino que alcanza a personas de todos los niveles económicos de la sociedad. Reconociéndose que en la actualidad, este delito se caracteriza por la proliferación de bandas organizadas dedicadas al secuestro; las cuales llevan a cabo sus prácticas

delictivas de manera más agresiva en contra de sus víctimas, tornándose como uno de los delitos más crueles y devastadores, ya que las secuelas psíquicas que sufre el ofendido y sus familiares son graves y permanentes.

2.4.3 OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Una vez que el juez de ejecución mediante resolución realiza la concesión del beneficio de libertad preparatoria y que el sentenciado o su defensor exhiben la garantía, mediante oficio que al efecto gira ordena al Director del centro penitenciario donde se encuentra recluso el sentenciado lo deje en inmediata libertad, comunicación oficial a la que se anexa un salvoconducto, en el cual, se estipulan las obligaciones que adquiere el sentenciado con motivo de encontrarse acogido al beneficio de libertad preparatoria, mismas que se encuentran contempladas en el artículo 84 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

- “a).- Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambio de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;*
- b).- Desempeñar en el plazo que la resolución lo determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;*
- c).- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y,*
- d).- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.”*

En un sentido particular, resultan ser de gran importancia los incisos **b)** y **d)**, a efecto de que el beneficio solicitado y concedido sea materialmente posible; esto es:

Respecto del inciso **b)** en caso que el sentenciado no tuviere los medios propios de subsistencia, el Juez de Ejecución le requerirá que nombre un **oferente de trabajo**, persona que deberá exhibir los documentos que estime idóneos para acreditar que desea brindar y cuenta con la capacidad de dar una oportunidad de trabajo al sentenciado (ya sea como propietario, titular, director, administrador o encargado en determinada negociación o institución) e indicar que tipo de empleo le ofrece, horario, sueldo y dirección donde se ubica el centro laboral.

Respecto del inciso **d)** el sentenciado deberá presentar a un **fiador moral**, el cual, a fin de que el juez se encuentre en aptitud de admitirlo, deberá allegar las constancias que demuestren su solvencia y arraigo, como pudiera ser, a manera de ejemplo:

- 1) Constancia laboral expedida por alguna institución, de la que puedan advertirse sus ingresos económicos;
- 2) Recibos de pago en original o, en su caso, comprobante de ingresos;
- 3) Constancia de antecedentes no penales;
- 4) Licencia de conducir;
- 5) Pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- 6) Recibo catastral y pago del impuesto predial;
- 7) Entre otros.

2.4.4 REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA (ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

Cuando el sentenciado se encuentra gozando del beneficio de libertad preparatoria, el juez de ejecución le hará saber por medio de un salvoconducto que al efecto le será entregado al momento de obtener su libertad, una serie de

obligaciones a las que se encuentra sujeto y que en caso de incurrir en alguna falta le será revocado el citado beneficio, tal como lo estipula el artículo 86 del Código Penal Federal.

“Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria cuando:

I.- El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento, o

II.- El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena de prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere la fracción II de este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.”

Razones por las cuales, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriormente citadas, será motivo suficiente para que el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas le revoque la libertad preparatoria y decrete su reaprehensión, sin perjuicio de que la citada autoridad judicial haga efectiva la garantía que exhibió para gozar del beneficio de la libertad.

2.4.5 CUIDADO Y VIGILANCIA DE LOS SENTENCIADOS QUE DISFRUTAN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA (ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)

En relación a las diversas obligaciones a las que se encontrara sujeto el sentenciado durante el tiempo que le falte por cumplir la pena de prisión en libertad, una de ellas consiste en estar bajo el cuidado y la vigilancia del Director de Control de Sentenciados en Libertad, Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Situación que se encuentra contemplada en el artículo 87 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad jurisdiccional, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la autoridad que al efecto determine la legislación en la materia aplicable.”

Por lo que, una vez que el sentenciado obtiene su libertad el Juez de Ejecución de Penas mediante oficio que deriva del acuerdo donde ordena la libertad del enjuiciado por haber cumplido con los requisitos ya anteriormente descritos, también se le hace del conocimiento dicha circunstancia al Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como al Director de Control de Sentenciados en Libertad, Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ambos dependientes de la Secretaría de Gobernación.

Dejando al sentenciado a disposición de la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad para el cumplimiento del beneficio concedido, razón por la cual el Juez Ejecutor le solicitará que continúe materialmente con el control y vigilancia

de las obligaciones derivadas del beneficio, en el entendido que, únicamente deberá informar a dicho juzgado especializado, el incumplimiento, o en su caso, cuando tenga por cumplido tal beneficio, o de alguna otra hipótesis que afecte la situación jurídica del enjuiciado, pues de conformidad con el artículo 87 del Código Penal Federal, se mantiene la obligación del órgano administrativo de informar oportunamente al Juez de Ejecución, a efecto que declare la extinción de la ejecución de la pena impuesta, debido a que en él recae el cuidado y vigilancia del cumplimiento del beneficio concedido.

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3.1 REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTÍCULO 1 PÁRRAFO PRIMER, SEGUNDO Y TERCERO.

En México el **diez de junio de dos mil once**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más importante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia derechos humanos desde su promulgación en 1917, la cual, constituye un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que coloca a la persona como fin de todas las acciones del gobierno.

Esta reforma trascendental, busco fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de once artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, donde destaca:

“TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus garantías

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estados Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.”

Del siguiente párrafo se advierte:

1.- Se transforma la denominación del Capítulo I, Título Primero para pasar de “De “las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”,

esta expresión es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional

2.- A partir de esta reforma se reconoce que toda persona “goza” de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. Se advierte una apertura clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, con una tendencia más cosmopolita.

3.- Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.

En el párrafo segundo el artículo 1° constitucional precisa que:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

De este párrafo se advierte:

1.- Se recoge la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

2.- Se incorpora el principio de interpretación “pro persona”, conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los

mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

Mientras que en el párrafo tercero, el artículo 1° precisa:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Respecto de este párrafo se advierte:

1.- Se señala, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de gobierno, sin excepción) de:

a).- Promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

b).- Respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos.

c).- Proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; y

d).- Garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también mediante las garantías como el juicio de amparo.

2.- Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, mismos que se explicarán en los puntos subsecuentes.

Es por ello, que el reconocimiento universal del goce de todos los derechos humanos a toda persona en México, se encuentra respaldado por nuestra Constitución y por los trabajos e instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, proporciona un instrumento y un campo de acción que detona procesos, existiendo retos y rutas para mejorar las condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas, esencialmente para las privadas de la libertad.

3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace muchos más que modificar el lenguaje normativo. Esta nueva redacción trae el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional, principalmente una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas y grupos, orientada a ampliar su ámbito de protección.

Reforma en materia de derechos humanos que revaloriza a los tratados internacionales en la materia dentro del orden jurídico mexicano, introduciéndose implícitamente las sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de los comités pertenecientes a las Naciones Unidas, de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, así como de los relatores temáticos o por país que también pertenecen al sistema de la Organización de las Naciones Unidas.

Como bien lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su el artículo 1° párrafo tercero:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...**”.*

Reforma constitucional en materia de derechos humanos que tiene consecuencias en varios niveles, ya que los derechos y sus obligaciones no solo están dirigidos a los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial, sino a todos los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial a nivel federal, municipal o local, generando de esta manera responsabilidad de actos realizados por cualquier autoridad.

3.2.1 PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD ARTÍCULO 1° PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En palabras de Nyamu-Musembi, *“se requiere de una aproximación a la necesidades y prioridades marcadas por las experiencias concretas de los actores particulares involucrados en las luchas en cuestión y que se benefician directamente de ellas”*.⁵

Desde esta perspectiva, hay dos elementos para la aplicación del principio de universalidad: la centralidad del sujeto de derechos en su contexto y la interpretación de los derechos a partir de las necesidades locales; ya que aun cuando se necesitan pisos mínimos o núcleos básicos en el cumplimiento de los derechos humanos, hay sectores particularmente vulnerables que requieren de mayor intervención gubernamental para asegurar un ejercicio mínimo de sus derechos.

⁵ CELESTINE Nyamu-Musembi, *“Hacia una perspectiva de los derechos humanos orientada a los actores”*, en Naila Kabeer, México, PUEG/UNAM, 2007. Página 37.

Lo anterior se refiere a que todos los derechos y libertades humanas pertenecen a toda persona; no importando procedencia, historia, sexo, raza, religión, creencia, preferencia sexual o cualquier otra condición o situación; pudiéndose exigir en cualquier contexto político, cultural, social, económico, espacial o temporal, etc.; esto es, que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, principio estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y no discriminación.

3.2.2 PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD ARTÍCULO 1º PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, los derechos humanos se consideraron una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros. El texto de la Declaración patentiza el acuerdo entre las naciones firmantes respecto de la integración de todos los derechos como una misma aspiración para la humanidad, sin reconocer jerarquías entre ellos.

Históricamente en 1966 se plasmó la idea que subyace a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos en dos documentos obligatorios: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que la construcción del principio de interdependencia e indivisibilidad se puede rastrear en la Proclamación de Teherán, emitida en el marco de la primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en mayo de 1968, y la resolución 32/130 de 1997 (Distintos criterios y medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales), donde la Asamblea General de las Naciones Unidas los institucionalizó en la perspectiva de ese organismo

internacional. La Conferencia de Viena de 1993 constituye el último eslabón en la evolución de los conceptos de interdependencia e indivisibilidad. La Declaración y Programa de Acción de Viena señala:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional deberá tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe entenderse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Respecto a este principio, los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, esto es que están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Los principios de indivisibilidad e interdependencia trajeron consigo una importante declaración en efectos políticos y jurídicos: no hay jerarquía entre derechos, todos los derechos son igualmente necesarios y no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Desde la lógica el principio de indivisibilidad e interdependencia enfatiza que los derechos en conjuntos comparten la misma naturaleza: sus obligaciones son igualmente exigibles y conllevan obligaciones negativas (de no hacer) y positivas (de hacer), lo que genera un costo para el Estado.

En palabras de **Miguel Carbonell**, “no hay [...] derechos gratuitos y derechos caros: todos los derechos tienen un costo y ameritan un estructura estatal que,

al menos, los proteja de las posibles violaciones perpetradas por terceras personas”⁶

Por lo que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia

3.2.3 PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD ARTÍCULO 1º PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Este principio tiene una relación directa con la manera como deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, es decir, son aspiraciones mínimas cuya progresión se encuentra por lo general en manos de los Estados y, aun cuando su plena realización sólo pueda lograrse de manera paulatina, las medidas adoptadas deben implementarse dentro de un plazo razonable, ser deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de sus obligaciones.

La progresividad debe de ser entendida como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección de éstos.⁷ Esta gradualidad debe de ser entendida a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

Por lo que el progreso patentiza que el disfrute de derechos siempre debe mejorar. Para lograr esa progresividad se requiere del diseño de planes y políticas públicas que permitan avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos.

⁶ CARBONELL, Miguel. Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos”, en el mundo del abogado, revista digital, junio 2012.

⁷ ABRAMOVICH Víctor y COURTIS Christian. El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional, Argentina, Editores del Puerto, 2006, p. 58.

Este principio se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

La progresividad, por lo tanto, lejos de entenderse como un permiso para retardar el cumplimiento de las obligaciones del Estado materia de derechos humanos, impone obligaciones para proceder de manera más expedita y eficaz posible y avanzar en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en el contexto del aprovechamiento pleno de los recursos de los que disponga.

En consecuencia, el principio de progresividad cumple la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aún después de alcanzados los mínimos y los estándares exigibles siempre permanecerán como una promesa a futuro, en este sentido, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir.

3.2.4 PRINCIPIO PRO PERSONA ARTÍCULO 1º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El eje central de la reforma de diez de junio de dos mil once, como se ha venido mencionando se encuentra realizada al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contiene una serie de mandatos específicos que van dirigidos a todas las autoridades y han de entenderse en vinculación con todas las normas nacionales e internacionales que constituyen nuestro ordenamiento jurídico.

Entre dichos mandatos destaca la incorporación del principio pro persona, en el párrafo segundo del artículo 1º, esto es, que por mandato expreso constitucional, todas las normas de derechos humanos se deberán interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para la persona (principio *pro persona*).

Podemos encontrar dos hipótesis, la primera es cuando resulta importante analizar todas las posibilidades de interpretación y optar por la que brinde mayor protección al individuo, en términos del artículo 1° constitucional, y desechar la interpretación que restrinja o limite el ejercicio de esos derechos.⁸

En la segunda hipótesis se puede plantear la existencia de diversas fuentes normativas de derechos humanos. En este supuesto, se deberá elegir la que represente una mayor protección para la persona o, en su caso, la que contenga una menor restricción. Para ello, es indispensable conocer la normativa interna y los tratados y la jurisprudencia internacional, a fin de identificar la norma más favorable. Recuérdese que los instrumentos internacionales relacionados con los derechos establecen un “piso” mínimo de protección, pero de ninguna manera impiden que las disposiciones nacionales brinden una protección más amplia.⁹

Esto significa que la aplicación del principio pro persona constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos, y acompaña a la interpretación conforme en el sentido de elegir las interpretaciones más favorables, al mismo tiempo que se aplican otros principios, para resolver tensiones o abiertas antinomias entre derechos humanos.

3.2.5 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La doctrina de interpretación conforme en México es reciente para el caso del Poder Judicial de la Federación, ya que principalmente se da a partir de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que confirió facultades propias de tribunal constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con ello la posibilidad de ejercer el control abstracto de

⁸ COSSIO DIAZ, José Ramón, “Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio pro homine”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. LVII, número 247, enero-junio, UNAM, p. 382.

⁹ *Ibidem*. pp. 382 y 383.

constitucionalidad de las leyes, por la vía de acción de inconstitucionalidad; es así como se vino a desarrollar con mayor auge la doctrina del principio de interpretación conforme, en las jurisprudencias de la novena época.

Pero con la reforma de junio de dos mil once al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constitucionalizó el principio de interpretación conforme como criterio interpretativo del texto constitucional en el párrafo segundo, que a la letra dice:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de **conformidad** con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

Esto es, que la naturaleza jurídica del principio de interpretación jurídica, radica en que no nos referimos de interpretación constitucional, pues no es la Constitución la que debe ser interpretada en conformidad consigo misma, sino con las leyes infraconstitucionales, esto es, que estamos ante un principio de corte constitucional que obliga a todas las autoridades a interpretar las normas inferiores de derechos humanos buscando la concordancia, armonización y compatibilidad más cercana a las norma constitucional, para evitar la expulsión de normas simples.

Ya que si se habla de la actividad interpretativa, *conforme* tiende a evocar una actividad de conformar o hacer conforme. Dicha acción podría ser descrita por medio de otras palabras como adecuar o ajustar. Este sentido supone un término de comparación. La interpretación conforme será siempre conforme a algo.

Siendo una actividad se debe suponer que el momento inicial es una situación de inconformidad o, por lo menos, de potencial inconformidad. Es preciso decir potencial en la medida en que interpretar no es una actividad cognoscitiva, esto

es que *conformidad* o *inconformidad*, no se dan en la naturaleza (del derecho en este caso), como propiedades que sólo el intérprete describe.

La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción.

Ya que la institucionalización del deber de interpretación conforme realizada por la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica en la definición del parámetro de la conformidad, es decir, las normas a las cuales deberán conformarse otras normas. Como la conformidad es conformidad hacia alguna otra cosa, para desarrollar la actividad pertinente siempre será necesario identificar el parámetro respecto del cual se busca adecuar, ajustar y compatibilizar otro elemento normativo, el significado de otro texto legal.

3.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONTROL DIFUSO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El surgimiento del trascendental concepto de control de convencionalidad en un principio pasó, relativamente, inadvertido. El término fue utilizado por primera vez de forma aislada en varios de los votos del ex Juez y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez. En esas primeras referencias, se definía al control de convencionalidad como un ejercicio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizaba al analizar la complejidad del asunto, verificando la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención, debiendo explorar las circunstancias de jure y de facto del caso.

En esta primera concepción, el control de convencionalidad se refiere esencialmente a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y decidir un caso aplicando la Convención Americana, tanto en los hechos como en el derecho de cualquier asunto que se le presente y en el cual sea competente.

Esta concepción del control de convencionalidad (tradicional o básica), en principio concentrada en un tribunal internacional, se ha visto complementada con una concepción “transnacional”, en donde el acatamiento y aplicación de la Convención Americana y su interpretación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se configura, en palabras del Juez Interamericano Eduardo Ferrer Mac-Gregor, como un “control judicial interno de convencionalidad”.¹⁰

El momento histórico en donde este salto se da es el veintiséis de septiembre de dos mil seis, a partir de la resolución en el caso Caso Almonacid Arellano vs. Chile, esta sentencia se inscribe en la línea de varios fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de leyes de auto amnistía, donde se resolvió sobre la invalidez del decreto ley que dejaba en la impunidad los crímenes de lesa humanidad en el periodo comprendido de mil novecientos setenta y tres a mil novecientos setenta y nueve de la dictadura militar de Augusto Pinochet, debido a que dicho decreto resultaba incompatible con la Convención Americana careciendo de “efectos jurídicos” a la luz de dicho tratado.

Es así como surge el proceso de expansión del concepto de “control de convencionalidad”, permeando del ámbito internacional al nacional, por decisión y orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “El control judicial interno de convencionalidad”. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, Fundap, 2012, pp. 211- 243.

En México, se dio el primer supuesto de aplicación a un poco más de un mes de la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once. Dicha reforma actualizó el régimen constitucional en materia de derechos incluyendo una cláusula de incorporación de los tratados de derechos humanos a nivel constitucional.

Así, el Artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de ese momento histórico señala que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

La cuestión a resolver en el Expediente Varios **912/2010** era determinar la procedencia y modalidades de las acciones que tendría que llevar a cabo el Poder Judicial Federal para cumplir con algunas medidas de reparación dispuestas por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco y otros Vs. México.

El debate de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la discusión sobre si el Poder Judicial de la Federación resultaba obligado o no al cumplimiento de lo señalado por la sentencia en el Caso Radilla se verificó a partir de una consulta a trámite promovida por el, entonces, Ministro Presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia en dos mil diez, antes de la reforma constitucional.

Es por ello que antes de la citada reforma constitucional de dos mil once en México operaba un modelo de control constitucional concentrado en los jueces del Poder Judicial Federal. A partir de dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación redefinió el modelo de justicia constitucional y ha interpretado que todos los jueces, tanto locales como federales, están facultados, de oficio, para inaplicar las leyes violatorias de Derechos Humanos en el caso concreto.

En ese tenor, el carácter difuso se refiere al control de convencionalidad que deben ejercer todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de competencia que la normatividad interna les otorgue están en la obligación de ejercer ex officio un “Control de Convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.” En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención Americana.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

4.1 BREVE COMENTARIO A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Uno de los momentos más importantes de la transformación de la justicia penal en nuestro país inició a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se reformaron diversas disposiciones que dieron cabida al proceso penal acusatorio y a la judicialización de la etapa de ejecución de las penas privativas de la libertad, entre otras modificaciones relevantes que han hecho que México cuente con una normatividad más acorde con los estándares internacionales en materia de justicia penal.

En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece lo siguiente:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

La reforma a esta disposición constitucional tuvo como consecuencia inmediata el rompimiento de la facultad discrecional que la anterior normatividad confería al Ejecutivo (federal, estatal y local) en materia de ejecución y modificación de las penas privativas de la libertad, lo cual, aunado a las modificaciones incorporadas al párrafo segundo del artículo 18 constitucional, significó un *nuevo sistema de reinserción*.

Posteriormente, en dos mil once se publicó la reforma constitucional de derechos humanos, la cual incorporó al texto constitucional el principio pro persona; el reconocimiento constitucional de todos los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; y la obligación de todas las

autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y su cumplimiento con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dos años después se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose la facultad del Congreso de la Unión para emitir una legislación única en materia de ejecución de penas para todo el país.

En este contexto, los gobiernos federal, local y estatales han empeñado sus refuerzos en crear las condiciones necesarias para la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, como lo son la armonización de la legislación existente y la creación de la normatividad para su implementación total con el fin de que, al cumplirse el plazo de ochos años previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se encontraran sentadas las bases para la operación de dicha reforma.

En el ámbito federal el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal, misma que se enmarca en el contexto de las reformas constitucionales de dos mil ocho en materia de justicia penal, seguridad pública, y derechos humanos, respectivamente, cuyo objetivo es garantizar un sistema penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos de acuerdo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de esta ley se destacan los siguientes avances:

- 1.-** Se reconoce a las personas privadas de la libertad como sujetos de derecho y obligaciones, y no como objetos de tratamiento.
- 2.-** Se especifican derechos especiales para las mujeres privadas de la libertad, referentes a servicios de salud y derecho a la maternidad, lactancia, y a conservar la guardia y custodia de sus hijas e hijos menores de tres años.
- 3.-** Para las personas indígenas se prevé que la educación sea bilingüe y que durante su internamiento se respeten sus derechos y costumbres, en medida de lo posible, de tal suerte que no haya discriminación, segregación y menoscabo a su cultura.
- 4.-** También se reconocen derechos para los defensores y visitantes con motivo de su ingreso a los centros.
- 5.-** Las juezas y los jueces de ejecución tendrán competencia para garantizar que la privación de la libertad de personas procesadas y sentenciadas se aplique en los términos de las resoluciones que las imponen, contando con las medidas de apremio necesarias para hacerlas cumplir.
- 6.-** Se establece el Sistema Nacional de Información Penitenciaria para contar con más y mejor información sobre las condiciones de los centros penitenciarios y de internamiento.
- 7.-** Se eliminan los estudios de personalidad como condición para acceder a la libertad anticipada. Dichos estudios fueron catalogados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de dos mil dieciséis como inconstitucionales por invadir la intimidad de las personas e ir en contra del paradigma del derecho penal de acto.

8.- Se incorpora el derecho de las organizaciones de la sociedad civil de ingresar a los centros y hacer valer ante los tribunales de ejecución irregularidades en perjuicio de las personas internas y del personal penitenciario.

9.- Se regula un mecanismo transparente, bajo control judicial, para reducir las penas con base en requisitos objetivos, lo que evitara la discrecionalidad y la corrupción en este aspecto y brindará seguridad jurídica.

10.- Se prevé el cumplimiento de la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos al domicilio de las personas, y se distingue entre los traslados voluntarios e involuntarios.

A pesar de la realidad que vive actualmente el sistema penitenciario en México, el Estado ha llevado a cabo diversas estrategias para evitar su desmoronamiento; como una de estas tácticas en miras de la transformación del sistema penitenciario en dos mil dieciséis se celebró el Primer Curso Nacional de Formadores sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal, siendo un eje estratégico para la transformación del sistema penitenciario es la profesionalización, ya que el capital humano es la pieza fundamental de cualquier esfuerzo por construir, consolidar y transformar a las instituciones públicas.

Es por ello que considero que aunado a los problemas del sistema de justicia penal en nuestro país y situación actual de los centros penitenciarios, la Ley Nacional de Ejecución Penal, constituye una aportación que se ha realizado desde la academia, la sociedad civil y los organismos públicos de derechos humanos que han contribuido en el fortalecimiento de esta ley de forma integral, que incluye la observancia, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, conforme a los más altos estándares en la materia; parte fundamental para mejorar las condiciones de vida y así garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignificación de las personas privadas de la libertad; a través del cumplimiento de los objetivos en

ella contemplados, estas son, las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

4.2 ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Toda vez, que al ser partícipe del momento en que entraron en funciones los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, así como de su evolución en los últimos años, es que surge la necesidad de dar a conocer la labor judicial en torno a la implementación y aplicación del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En ese contexto, el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dice:

“Capítulo II Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;

IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y

VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.”

Ahora, respecto de la fracciones I la cual, estipula que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; y VI sobre no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa. Estos requisitos se pueden acreditar con medios probatorios como son la partida jurídica de antecedentes penales del sentenciado, con informes del Director General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, Director de Control de Averiguaciones Previas, Director General de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales Director General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materias de Delincuencia Organizada, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; los cuales pueden contener la información necesaria a fin de advertir si tiene diverso proceso penal o en su caso sentencia firme, por la cual, tendría que continuar en prisión.

Por lo que hace a la fracción **II** respecto que no exista un riesgo objetivo y razonable en el externamiento del sentenciado para la víctima u ofendido, o para los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; esta situación se advertirá en algún considerando de la sentencia, en el que el juez de la causa estipuló la forma y grado de intervención del agente, su calidad del sentenciado y la de la víctima, situación que deberá ser tomada en cuenta ahora por el Juez de Ejecución, y en dado caso que lo existiera, deberán ser notificados de la petición hecha por el sentenciado.

Respecto de la fracción **III** esto es, que el sentenciado haya tenido buena conducta durante su internamiento; requisito que puede ser comprobado mediante el informe de la sección vigilancia (conducta y disciplina), del Jefe de Vigilancia con el visto bueno del Director del centro penitenciario donde se encuentre interno el sentenciado.

Por otra parte, por lo que hace a la fracción **IV**, respecto de haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud de la libertad anticipada; este requisito se puede sustentar con el acta del Comité Técnico del Centro Penitenciario donde se encuentre el sentenciado, del cual se podría apreciar las actividades que se en su momento se le asignaron, es decir en caso de no existir un plan de actividades como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, en aplicación al principio pro persona, esto es, al estar obligadas todas las autoridades de respetar los derechos fundamentales de las personas, se toman en cuenta los informes que lo integran, como son el estudio psicológico, informe de trabajo social, informe de actividades culturales, deportivas, recreativas y cívicas, informe de las actividades productivas de capacitación y estudio criminológico; elementos con los que el juez de ejecución se puede formar un criterio a fin de determinar si el sentenciado ha cumplido cabalmente con las actividades ofrecidas por el centro penitenciario, ello acorde al principio pro persona y a lo ordenado en

el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, acorde con el numeral 3°, fracción XX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para los efectos de esa ley, aquél consiste en la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro.

Por ende, si el juez ejecutor advierte las diversas actividades llevadas a cabo por el sentenciado en prisión evidente que lo hizo acorde a una organización de tiempo y espacio, pues al estar recluido es evidente que lo realizó acorde a la estructuración implementada por la autoridad penitenciaria.

Respecto de la fracción **V** que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño y la multa, en caso de existir; dicha situación se puede apreciar en el contenido de la sentencia; por lo que el juez deberá pedir los informes necesarios al diverso juez de la causa a efecto de que informe si fue reparado el daño en caso de existir o la multa si fue pagada o en su caso si esta ya fue declarada prescrita.

Por lo que hace a la fracción **VII**, esto es, que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos; esta situación se acredita con la sentencia donde se estipula el delito por el cual fue condenado el sentenciado; así mismo, el juez ejecutor debe de realizar el computo correspondiente a fin de determinar si cumple con el 70% de la pena por delito doloso o el 50% por delito culposos.

Finalmente, respecto del último párrafo del recordado artículo, en el cual se establece como de prohibición para otorgar el beneficio de la libertad anticipada los delitos en materia de **delincuencia organizada, secuestro y trata de personas**; respecto de este tópico el legislador reduce el catálogo de conductas y solo estipula estas que por su gravedad el sentenciado no puede alcanzar el beneficio a la libertad anticipada.

A diferencia de lo que sucede en la libertad preparatoria que también es una forma de libertad anticipada, donde concurren otro tipo de requisitos para poder acceder a ella, y también existe restricción legal sobre ciertos delitos, en el caso que el sentenciado hubiese sido sentenciado por alguno de ellos no podría por ese solo hecho obtener la libertad.

Ahora, como se advierte del contenido íntegro del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a diferencia de los requisitos para obtener la libertad preparatoria, para que el sentenciado acceda al beneficio de la libertad anticipada, son muchos más accesibles; tan es así que el legislador solo contempla tres delitos con restricción legal, que por su gravedad y por la penalidad no permiten que el sentenciado acceda a dicho beneficio.

A).- Delincuencia Organizada: Contemplada en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en la que se encuentran las penas de prisión que van de 20 a 40 años.

B).-Secuestro: Contemplado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estipula penas de 25 a 45 años de prisión.

C).- Trata de Personas: Contemplada en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la

protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. Estipula penas de 20 a 40 años de prisión.

Como se advierte de estos delitos se encuentran contemplados en una ley específica en la que se advierte penas mayores de veinte años, así como por la gravedad que generan a la sociedad, no es posible que una persona pueda acceder al beneficio de la libertad anticipada.

4.3. APLICACIÓN POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Como se ha venido tratando en este capítulo, específicamente respecto del análisis del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en su último párrafo en el que se estipulan solo tres tipos de conductas por las cuales se vería restringido un sentenciado a obtener la libertad anticipada, estos son, **delincuencia organizada, secuestro y trata de personas**; ya que, a diferencia del diverso artículo 85 del Código Penal Federal el catálogo es mucho más amplio, aunado a que cumpla con los demás requisitos de procedibilidad y exigibilidad anteriormente señalados.

Es importante conocer el criterio inicial bajo el cual el Juez de Ejecución de Penas, en un sentido amplio no consideraba la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al respecto, cuando el sentenciado hace la siguiente solicitud:

“...Con fundamento en el artículo 8° Constitucional y Título Quinto de la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicito se me concedan los beneficios de libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución y suspensión temporal de las penas...”

El Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas estipula:

“...4. En cuanto a los beneficios previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, es necesario precisar que dicha Ley no tiene aplicación para los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio y Oral.

Se arriba a esa conclusión toda vez que en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció el sistema procesal penal acusatorio, cuyo régimen de implementación atiende a los transitorios primero, segundo, tercero y cuarto que señalan lo siguiente:

*“**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.*

***Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. *No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.*

Cuarto. *Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.”*

Debiendo destacarse lo previsto en el artículo cuarto transitorio en el sentido de que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal

penal acusatorio, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Así las cosas, de la interpretación literal, lógica y sistemática del referido artículo cuarto transitorio, deriva que el propio texto constitucional prevé que las modificaciones contenidas en el Decreto de reformas no se aplicarán a los procedimientos penales del sistema inquisitivo o tradicional, consagrado de ese modo una excepción al principio de la retroactividad en materia penal en beneficio del reo.

Así mismo, es preciso señalar que los artículos primero y tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone lo siguiente:

“Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control

jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.”

Los artículos antes transcritos, disponen expresamente que la Ley Nacional de Ejecución Penal, recoge el sistema procesal penal acusatorio en términos del párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Así mismo, se establece que la Ley Nacional de Ejecución Penal adopta el sistema procesal penal acusatorio, lo que evidencia que esa legislación es aplicable a dicho sistema penal, pues incluso, se dispuso que los procedimientos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento, continuarán con sus sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en dicho ordenamiento, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1° Constitucional.

Cabe reiterar, que conforme al artículo cuarto transitorio del decreto que creó el sistema procesal penal acusatorio, en relación con el diverso transitorio tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema penal acusatorio serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a ese acto, así como que, los que se encuentran en trámite, continuarán con su sustanciación de conformidad con la

legislación aplicable al inicio de los mismos, lo que confirma que en el caso, no es aplicable esa ley, pues fue creada para regular el sistema procesal penal acusatorio, aunado a que el procedimiento seguido contra el sentenciado se inició al amparo del sistema penal inquisitivo, por lo que conforme a esta ley debe de ser concluido, esto es, en términos del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

De ese modo, existen dos vertientes para justificar la inaplicabilidad de la citada Ley Nacional de Ejecución Penal: la primera, relativa al momento en que se inició, sustanció y concluyó por sentencia un proceso penal, lo que se traduce en un problema de aplicación temporal de la ley; y la segunda, vinculada con la especialidad de la ley de ejecución, creada para regular todo lo relativo a la ejecución de sentencias emanadas del procedimiento acusatorio adversarial.”

Como se advierte de los argumentos vertidos por el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, fundamenta la inaplicabilidad de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el momento en que se inició y concluyó un procedimiento penal, así como que esta ley fue creada para regular todo lo emanado del nuevo sistema penal acusatorio.

Esto es, es posible concluir que el poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con aquellas del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos, como es el caso de la libertad.

Respecto de los citados argumentos, el Tribunal Colegiado, respecto del estudio de un amparo en revisión y en una nueva resolución dicto lo siguiente:

*“...El dieciséis de junio de dos dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución penal, cuyos artículos transitorios primero, tercero y cuarto establecen: “**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes.

Tercero. *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.*

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución. Las entidades federativas deberán adecuar su*

legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias. Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.”

De lo anterior se colige que la Ley Nacional de Ejecución Penal, salvo la excepción que se establece en el artículo segundo transitorio, está vigente a partir del diecisiete de junio de dos mil diecisiete; que los procedimientos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor de ese ordenamiento continuarán con sus sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo constitucional.

Asimismo, que a partir de la entrada en vigor de la citada ley se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Por tanto si al momento de resolver el incidente planteado por el recurrente ya se encontraba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal el tribunal responsable debió analizar si alguna de sus disposiciones podría reportar algún beneficio al recurrente.

El precepto dice:

Artículo 141. *Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad*

que se hayan determinado en la sentencia correspondiente. El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.”

Se considera lo anterior en razón de que el artículo transcrito constituye una norma de carácter sustantivo y no contempla ningún tipo de disposición adjetiva, esto es, que rija el procedimiento pues se trata de los requisitos para el otorgamiento de libertad anticipada a los sentenciados.

De tal manera que el Juzgado responsable dejó de analizar los preceptos que se contienen en la Ley Nacional de

Ejecución pena para el efecto de ponderar si mediante su aplicación retroactiva alguna de sus disposiciones podría reportar beneficio al recurrente y así salvaguardar el derecho humano de la libertad.

Por eso es inconcuso que su aplicación, en beneficio, no contraviene el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio dos mil ocho precepto que, como ya se vio dispone que los procesos que hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio serán concluidos con base en la legislación vigente con anterioridad al hecho, es decir, **se aludió a causas penales en trámite, lo que no ocurre en el caso por tratarse de un asunto concluido y ya en plena ejecución de las sanciones impuestas.**

Tampoco debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales las etapas del procedimiento penal se componen de: a) la investigación; b) la intermedia o de preparación del juicio; y c) la del juicio; lo que significa que la ejecución de las penas no está comprendida y por lo mismo no se está en el supuesto a que se refiere el indicado numeral transitorio.

Además, si como ya se dijo, el precepto cuya aplicación solicitó el quejoso contiene un derecho sustantivo entonces rige la excepción contenida en el artículo 14 de la norma fundamental consistente en la aplicación retroactiva de la ley en beneficio por tratarse de un derecho fundamental de los gobernados.

En este sentido lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo segundo de la Ley Nacional de Ejecución penal lejos de contraponerse con lo establecido por el artículo cuarto transitorio

del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho, por el contrario ambos preceptos se complementan pues en los dos artículos se dispone que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio se concluirán conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto; pero además, el primero de esos preceptos también determina que deberán aplicarse los mecanismos de control jurisdiccional previstos en ese ordenamiento legal de acuerdo con el principio por persona a que se refiere el artículo de la norma fundamental.

Además, es inconcuso que la petición del quejoso en el sentido de que le sea aplicado el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en modo alguno significa que hayan de mezclarse disposiciones de los sistemas penal tradicional y acusatorio oral, pues la previsión del artículo transitorio a que se ha hecho referencia, va dirigida a cuestiones procesales, no así lo relativo al derecho humano de la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.

Los argumentos expuestos permiten concluir que de conformidad con los objetivos perseguidos por la Ley Nacional de ejecución penal se trata de una legislación que contempla normas de carácter sustantivo y adjetivo; entre estas últimas destaca el artículo 141, que establece los requisitos para el otorgamiento de la libertad anticipada, prerrogativa que extingue la pena de prisión e implica la libertad para el sentenciado; ahora bien, en el artículo cuarto transitorio del decreto de reformas constitucionales de junio de dos mil ocho se estableció una excepción al principio de retroactividad en materia penal, pues expresamente se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal acusatorio, serían concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad al acto.

Sin embargo, lo anterior se entiende referido a cuestiones procesales, es decir, a causas en trámite, con la finalidad de evitar la aplicación (en un mismo asunto) de dos legislaciones diversas, esto es, la relativa al sistema penal tradicional y la correspondiente al nuevo modelo penal de corte acusatorio.

En consecuencia si una persona sentenciada conforme aquél, considera que cumple con los requisitos para que se le conceda la libertad anticipada al tratarse de una disposición sustantiva en el procedimiento de ejecución, es inconcuso que deberá estudiarse su petición a la luz del artículo 14 de la norma fundamental, es decir, mediante la aplicación retroactiva de la ley, en beneficio, para salvaguardar el derecho humano de la libertad, bajo la figura jurídica de la libertad anticipada.”

Atento a lo anterior, se muestra como el Tribunal Colegiado fundamenta y motiva la aplicabilidad de la retroactividad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en beneficio del sentenciado; y por lo que hace al análisis del citado artículo en su último párrafo se advierte que su aplicación en el ámbito jurisdiccional es certera y ante este planteamiento dicho tribunal buscó que el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en apego al respeto de los derechos humanos de los sentenciados, así como en aplicación del principio de retroactividad de la ley, pueda analizar la solicitud de los sentenciados y emitir una resolución apegada a derecho.

Situación que ya acontece dentro de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, toda vez que en total apego a la resolución emitida por el Tribunal Colegiado, actualmente el citado órgano jurisdiccional ha emitido una resolución, en la cual, realiza la aplicabilidad del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin importar si la persona fue sentenciada en el sistema penal tradicional tomando en consideración el último párrafo, pues la eficacia radica

que el delito por el cual fue sentenciado no este contemplado en los tres injustos de penales antes citados.

Dicho que se ilustra con la resolución dictada en abril del presente año dos mil dieciocho en un expediente en trámite de Solicitud de Duración de la Pena (SD) ante el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas. La cual, se encuentra en su texto completo con el anexo 6, resolución que se presenta en una versión pública a fin de salvaguardar información confidencial del sentenciado, para quienes tengan a bien dedicar su apreciable tiempo conozcan un poco del trabajo realizado por el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en torno a la aplicabilidad del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

A fin de ilustrar el presente punto encontramos los siguientes argumentos vertidos por el Juez de Ejecución de Penas que dicen:

“QUINTO. Estudio de procedencia de la libertad anticipada, artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En principio se precisa que los beneficios solicitados se analizarán bajo el principio de los derechos humanos, analizando primero el que más le favorece; esto es, se estudiará primero la libertad anticipada acorde a lo establecido en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y luego de ser necesario, los diversos beneficios de la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

[...]

De lo anterior, se desprende que la finalidad del beneficio de libertad anticipada, radica en que la reinserción a la sociedad del reo se realice de manera progresiva, con lo cual se garantiza un entorno propicio y se evita que vuelva a delinquir.

Así, el régimen penitenciario tiene un carácter progresivo y técnico que comprende, por lo menos, periodos de estudio y

diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, en el entendido que el tratamiento se funda en los resultados periódicos de los avances objetivos sobre el proceso de reinserción del sentenciado relacionado con el aprovechamiento de las herramientas e instrumentos que brinda el estado para tal fin.

[...]

Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el

punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Bajo la anterior descripción, el suscrito en aras de garantizar el principio de progresividad de los derechos humanos del sentenciado, tiene el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente el alcance y la tutela de los derechos humanos.

En este contexto, la libertad anticipada contenida en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene ventajas a favor del sentenciado, en relación a la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

Como se puede advertir la Ley Nacional de Ejecución Penal, aporta mayores beneficios para el sentenciado, entre ellos:

-La libertad anticipada establece la extinción de la pena de prisión y otorgamiento de la libertad del sentenciado.

-Esta nueva disposición no requiere del cómputo de días de trabajo, es decir para su otorgamiento no debe atenderse a los días trabajados por el reo.

-Nos remite a los requisitos establecidos por los artículos 84 (relativo a la libertad preparatoria) y 85 (establece los delitos que tienen prohibición para otorgar cualquier beneficio) del Código Penal Federal, empero respecto a este último numeral, conserva la prohibición para los diversos injustos penales de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas.

-No condiciona el goce de la libertad anticipada al otorgamiento de una garantía.

[...]

Por lo expuesto, como se puede apreciar el sentenciado reúne todos los requisitos impuestos por el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para gozar del beneficio de libertad anticipada, por lo tanto este órgano jurisdiccional procede a concedérsela.

Ahora, toda vez que dicho precepto legal establece que el otorgamiento del citada beneficio, extingue la pena de prisión y tiene el efecto de otorgar libertad al sentenciado por tanto se decreta la extinción de la pena de prisión...”

RESUELVE:

PRIMERO. *Es procedente en cuanto a su trámite el incidente no especificado de libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como las diversas modalidades de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria promovido a favor del sentenciado, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se concede al sentenciado el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por tanto, se decreta la extinción de la pena de prisión impuesta en la causa penal ****, del índice del juzgado ****, la cual dio origen al SIPE **** e incidente no especificado SD ****, ambos del índice de este juzgado; en consecuencia se ordena la inmediata y absoluta libertad de ****, única y exclusivamente por cuanto hace a la citada causa penal, SD y SIPE referido.*

Por las razones expuestas en el considerando quinto, y al serle más benéfica la libertad anticipada establecida en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, resulta innecesario concederle los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.”

Lo anterior se reafirma con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Semanario Judicial de la Federación, Plenos de Circuito, Décima Época, viernes 13 de abril de 2018, LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).

Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el

proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les

fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

Finalmente, como se advierte de la citada tesis jurisprudencial la reafirmación ante la solicitud de la retroactividad por parte de los sentenciados del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, quienes tienen la posibilidad de alcanzar la libertad anticipada, sin importar que hayan sido sentenciado en el sistema mixto o tradicional, ya que es muy independiente la etapa procesal y la de ejecución de penas, toda vez que se trata de salvaguardar la libertad como uno de los derechos humanos más valiosos del hombre.

4.5. IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN FUNCIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

De una frase descrita en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea Universal de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, misma que a la letra dice: ***“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”***

Es por ello, que a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas, lo que implicó un cambio sustancial en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adición al artículo 1° del mismo ordenamiento, respecto a la regularidad de los derechos humanos, tanto a nivel constitucional como internacional, lo que lleva a considerar que los beneficios, como la libertad anticipada de la Ley Nacional de Ejecución Penal, son derechos sustantivos, al privilegiar esa reinserción, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento; por tanto, tener acceso a la posibilidad de que un juzgador analice si es procedente el beneficio que en la ley se establezca si tiene el carácter de derecho humano, toda vez que está vinculado con la libertad personal, lo que hace más importante la trascendencia en su protección y de esta manera se puedan alcanzar los postulados constitucionales como el de la reinserción social.

Es esa tesitura, por cuanto hace al análisis del último párrafo del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y su aplicación en este momento histórico dentro de los Juzgados de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, donde la autoridad judicial se ha encargado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los sentenciados, ya que se reconoce que es un ser humano con dignidad; sin distinción alguna, esto es, que por encontrarse privado de la libertad o en su defecto por haber sido juzgado dentro del sistema penal tradicional, no le es inaplicable una ley que le es beneficiosa; encontrándonos ante una aplicabilidad certera de los principios bajo los que se rigen los derechos humanos.

Cabe mencionar que el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas debe mantener la progresividad, entendida como un aumento gradual en la garantía de los derechos y una mejor protección de éstos. Esta gradualidad debe

de ser entendida a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

Por lo que el progreso patentiza que el disfrute de derechos siempre debe mejorar. Para lograr esa progresividad se requiere del diseño de planes y políticas públicas que permitan avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura del Juez de Ejecución de Penas como representante del Estado, debe de actuar en todo momento como garante de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte como fuente de seguridad jurídica a los sentenciados.

SEGUNDA: Que el Juez de Ejecución de Penas vigile que la autoridad penitenciaria en base a su organización lleve a cabo el respeto a los derechos humanos de los sentenciados como lo son el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte a fin de lograr la reinserción del sentenciado y que este pueda continuar con un proyecto de vida fuera de prisión.

TERCERA.- A partir de la fecha en que entro en vigor la Ley Nacional de Ejecución de Penas, se advierte que en el Poder Judicial de la Federación específicamente en los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, ha habido cambios en cuanto a la forma de resolver la petición de libertad anticipada, en total apego al principio de retroactividad, a fin de garantizar al sentenciado el respeto a los derechos humanos, esencialmente el de la libertad.

CUARTA.- Toda vez que la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, de su contenido se desprende que contiene normas adjetivas y procesales, pero en lo tocante a su artículo 141, este contiene una norma de carácter adjetivo; lo que no se contrapone al momento que el sentenciado fue juzgado en el sistema tradicional y solicita la retroactividad de este, por tratarse de normas adjetivas.

QUINTA.- Toda vez, que el impacto de peticiones hechas a los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, respecto de la libertad anticipada,

han ido en ascenso desde la fecha en que entro en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que en dos mil diecisiete el Consejo de la Judicatura creó dos juzgados más, pero hasta el momento estos son insuficientes, lo que acarrea rezago en las peticiones hechas por los sentenciados, por lo que, la creación de más juzgados en otros circuitos de la República Mexicana generaría que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

SEXTA.- La libertad anticipada en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución penal, presenta ventajas a favor del sentenciado a diferencia de la libertad preparatoria, como uno de las características esenciales es la extinción de la pena de prisión y por tanto la libertad del sentenciado como parte de la protección a los derechos humanos.

SÉPTIMA.- La importancia de los principios de los Derechos Humanos como lo es el de progresividad, radica en que la finalidad del beneficio de libertad anticipada, es que la reinserción a la sociedad del reo sea de manera progresiva, con lo cual se garantiza un entorno propicio y se evita que vuelva a delinquir; razón por la cual el juzgador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitida previamente.

OCTAVA.- Si bien es cierto que la libertad preparatoria, la remisión parcial de la pena y la libertad anticipada, no son un derecho humano, la libertad si lo es, por lo que el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, ahora analiza cual de las peticiones hechas por el sentenciado o su defensa le es más accesible, a fin de lograr la reinserción del sentenciado y de esta manera el total respeto a los derechos humanos.

NOVENA.- A diferencia de la libertad preparatoria donde convergen requisitos de procedibilidad y efectividad, siendo uno de ellos la exhibición de una garantía

impuesta por el Juez de Ejecución en resolución al momento de concederle el beneficio, ahora con la libertad anticipada ya no es necesaria dicha situación, simplemente con que reúna los requisitos contemplados en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal podrá acceder a la libertad anticipada.

DÉCIMA.- Otra diferencia relevante en cuanto a la libertad preparatoria y libertad anticipada, es que con la primera además de exhibir una garantía, la pena de prisión que le restaba por compurgar quedaba subsistente y la tenía que cumplir en libertad siempre bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, hasta que el Juez de Distrito Especializado en Ejecución de Penas dé por extinta la pena; y por lo que hace a la libertad anticipada simplemente el referido órgano jurisdiccional ordena la libertad del sentenciado y da por extinta la pena de prisión.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Método y Técnicas de la Investigación Jurídica, Porrúa, México, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 2006.
- BLANC ALTEMIR, Antonio. La Protección Internacional de los Derechos Humanos a los Cincuenta Años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida-Tecnos-ANUE, 2001.
- CASTRO MELGAR, Noel. Prevención del Delito a través del Fortalecimiento de Valores, México, 2007.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel. Diez Temas de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: una Revolución Copernicana”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 61, núm. 256, 2011, p. 70.
- COSSIO DIAZ, José Ramón, “Los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales y el principio pro homine”, en Revista de la Facultad de Derecho de México, t. LVII, número 247, enero-junio, UNAM, p. 382.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología, Primera Edición, Editorial Bosch, Barcelona.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-CH, Décima Tercera edición, Porrúa, México, 1999.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo D-H, Octava edición, Porrúa, México, 1995.

- GARCÍA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, XXXIIª Edición, Editorial Porrúa, México.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ Julieta. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos 2009-2011, Editorial Porrúa, México, 2015.
- GILABERT, Pablo “The Importance of Linkage Arguments for the Theory and Practice of Human Rights: A Response to James Nickel”, Human Rights Quarterly, vol. 32, núm. 2, mayo de 2010, p. 434.
- GUERRERO GALVÁN, Luis René y PELAYO MOLLER, Carlos María. Cien Años de la Constitución Mexicana de las Garantías Individuales a los Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016.
- GUEVERA B., José A. La Prohibición de la Aplicación Retroactiva de la Ley, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- HUERTA, Carla. Constitución, Transición y Ruptura, Transición y Diseños Institucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, 16ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena. Principio Pro persona, Primera Edición, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- MONTES DE OCA RIVERA, Luis. Juez de Ejecución de Penas, Porrúa, México, 1999.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- OROZCO SÁNCHEZ, César Alejandro. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México, UBIJUS Editorial, 2012.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús. Derechos Humanos, Editorial Oxford, México, 2011.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2010.
- VÁZQUEZ Luis Daniel y SERRANO Sandra. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 30.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Diario Oficial de la Federación. [En línea] http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008. Consultado 27 de diciembre de 2017 a las 10:00 hrs.
- Semanario Judicial de la Federación. [En línea] <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado 30 de enero de 2018 12:13 hrs.
- Análisis del Dictamen de la Reforma Constitucional en Materia Penal. [En línea] <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-04-08.pdf>. Consultado el 8 de diciembre de 2017 13:00 hrs.
- <https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosregres/cb2013/SistJustPenalAcus/JUEZ%20DE%20EJECUCION%20-%20DIAPOSITIVAS.pdf>. Consultado el 15 de diciembre de 2017 11:00 hrs.
- Página del Consejo de la Judicatura Federal. [En línea] <http://www.cjf.gob.mx/Directorios/OJintcirc.aspx?cir=1>. Consultada el 30 de diciembre de 2017 a las 20:00 hrs.
- Definición de Retroactividad. [En línea] <https://definicion.de/retroactivo/>. Consultada 02 de enero de 2018 a las 14:00 hrs.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo algodnero) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205. [En línea] http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf. Consultado 1 de febrero de 2018 a las 12:00 hrs.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30

de agosto de 2010, serie C, núm. 215; y Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 21. [En línea] <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM4.pdf>. Consultado el 1 de febrero de 2018 a las 14:00 hrs.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184. [En línea] <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM01.pdf>. Consultado el 1 de febrero de 2018 a las 16:00 hrs.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. [En línea] https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911. Consultado 15 de febrero de 2018 a las 15:24 hrs.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Código Penal Federal
- Ley Nacional de Ejecución de Penas
- Decreto de ocho de septiembre de dos mil trece, por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.
- Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.
- Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013.
- Acuerdo General 57/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, publicado en el Diario Oficial.

ANEXO 1

ACUERDO General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 22/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA FUNCION DE EJECUCION PENAL Y CREA LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCION DE PENAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafos segundo y sexto; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Que los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. Que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, por la que se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una gran oportunidad de mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal, y a la vez, representa un gran reto para los 3 poderes del Estado mexicano por el conjunto de cambios organizacionales, culturales y legales que es necesario realizar para implementar de manera exitosa dicho sistema, los cuales, es preciso mencionar, impactan de manera directa en la estructura, presupuesto y organización del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Que de la modificación de los 10 preceptos constitucionales anteriormente referidos, destaca la reforma del artículo 18, segundo párrafo constitucional, por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero constitucional, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, mientras ello ocurre, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus respectivos órganos, por su parte, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, por tanto, la falta de ley secundaria no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales;

QUINTO. Que del proceso de creación y de la reforma constitucional alcanzada se aprecia que la intención del Poder Reformador de la Constitución para el inicio del nuevo sistema de justicia penal, en lo general, es que empiece con un factor o "carga cero", de manera que sólo sea aplicable a los procedimientos iniciados una vez que entró en vigor, por lo que tal intención también rige para el procedimiento de ejecución, lo que es congruente con la regla general de que en materia adjetiva o procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los procedimientos están constituidos por actos sucesivos, que no se desarrollan en un solo momento sino que se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo los hechos sujetos a dichos procedimientos, es decir, ni hay derechos procesales adquiridos ni las normas procesales nuevas pueden producir efectos retroactivos.

Criterio que ha sido históricamente sostenido y reiterado recientemente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 860/2010, que versa sobre la aplicación del nuevo sistema de justicia penal;

SEXTO. Que ante la falta de exhaustividad legislativa procesal que norme los principios y valores consagrados en la Constitución, para resolver una controversia y lograr la óptima aplicación del derecho; la legislación ordinaria en los procedimientos o incidencias vigentes, como pudieran ser de manera enunciativa, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y las demás que resulten aplicables conforme el sistema de reinserción social, previsto en los artículos 18 y 21 constitucionales.

En consonancia con ello, la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre derechos del inculpado y de la víctima, atinentes a la modificación, duración y reparación del daño, como pudieran ser, según corresponda al caso particular: la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la compurgación simultánea de penas, el beneficio de condena condicional, la libertad preparatoria y anticipada, la orden de reaprehensión por incumplimiento de beneficios y el procedimiento de reparación del daño;

SEPTIMO. Que atendiendo a que la demanda de administración de justicia en la fase de ejecución de las penas es cuantitativamente diferenciada en las diversas regiones del país; el carácter transitorio de este acuerdo (hasta en tanto la reforma constitucional de que se trata sea incorporada en la legislación correspondiente), y a los recursos humanos o jueces certificados en la materia y materiales de que por ahora dispone este Consejo, es conveniente, en algunos Circuitos Judiciales, la creación de Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con la plantilla de personal que se determine, en su oportunidad, por este propio Consejo, en tanto que en los demás Circuitos esa competencia permanecerá en los actuales jueces de Distrito con competencia en Materia de Procesos Penales Federales.

En la inteligencia de que esa misma situación de especialidad e innovación obliga a prever las siguientes medidas: a) los Jueces y demás personal que integren los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere este acuerdo, podrán ser adscritos o readscritos, ya sea por creación del órgano o por transformación del mismo, de ser el caso, en los términos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de las Comisiones de Adscripción y de Administración, según sea el caso, y en función de las necesidades del servicio; b) el inicio de sus funciones será cuando las comisiones antes mencionadas lo determinen.

Los tribunales de Circuito con competencia en Materia Penal conocerán de las impugnaciones presentadas en contra de las resoluciones emitidas con respecto a la nueva jurisdicción, de manera que, no es necesario generar especialidad en esta instancia, ni modificar su plantilla de personal.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPITULO PRIMERO

De la función de ejecución penal y los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas

Artículo 1. La función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño de las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo.

Artículo 2. Se crean los juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, cuyo exclusivo ámbito de atribuciones es el ejercicio de la función de ejecución de penas a que se refiere este acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

De la competencia en Materia de Ejecución de Penas.

Artículo 3. Los jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

- I. La modificación y duración de las penas;
- II. La substanciación del procedimiento para el cumplimiento de la reparación del daño; y
- III. Las demás que le confieran las Leyes de la materia.

Artículo 4. En los lugares en donde no existan jueces especializados en Ejecución de Penas, dicha función estará a cargo de los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Procesos Penales Federales o Juzgados de Distrito que conozcan de los procesos indicados.

Artículo 5. El conocimiento de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones u omisiones en materia de ejecución de la pena a que se refiere este acuerdo, corresponderá a los tribunales de Circuito, con competencia en Materia Penal y con

jurisdicción sobre el juzgado recurrido, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO TERCERO

De la integración de los órganos y de la distribución de los asuntos.

Artículo 6. Cada Juzgado de Distrito Especializado en Ejecución de Penas contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo a las necesidades del servicio y capacidad presupuestal.

Por lo que se refiere a los Juzgados de Distrito no especializados en Ejecución de Penas, el ajuste del personal para atender eficazmente las nuevas atribuciones que resulten de la aplicación de este acuerdo, será determinado por el Consejo de la Judicatura Federal, en función del real incremento de la carga de trabajo que signifique en cada caso y de la disponibilidad presupuestal.

Los Jueces de Distrito y demás personal que integren los órganos jurisdiccionales especializados a que se refiere este acuerdo, podrán ser adscritos o readscritos, ya sea por creación del órgano o por transformación del mismo, de ser el caso, en los términos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción y en función de las necesidades del servicio.

Artículo 7. Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos que, a partir del inicio de sus funciones, requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en su ámbito de jurisdicción.

Atendiendo a la justificación expresada en el Considerando Quinto de este Acuerdo, no se recibirán del Ejecutivo los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial.

Los Juzgados de Distrito seguirán conociendo, hasta su total resolución, de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

Artículo 8. Cuando en un mismo lugar se establezcan dos o más Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas se establecerá una Oficina de Correspondencia Común para la recepción, registro y turno de las promociones, la cual operará conforme al sistema de cómputo que se autorice.

En los Distritos y Circuitos Judiciales que no cuenten con órganos jurisdiccionales especializados en ejecución penal, sus actuales Oficinas de Correspondencia Común se encargarán de la recepción de promociones y realizarán su turno bajo el sistema con el que actualmente cuentan, al cual se le agregarán las columnas y rubros suficientes para

el turno respectivo, correspondiendo a la Dirección General de Informática la implementación de éstos bajo los criterios que al efecto proponga la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. Aquellos órganos jurisdiccionales que no cuenten con una oficina de correspondencia común recibirán de forma directa las promociones que correspondan por conducto de su oficialía de partes.

Artículo 9. Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, para lo cual, la propia Dirección implementará los nuevos campos necesarios para una mejor identificación.

CAPITULO CUARTO

Del registro y la formación de los expedientes

Artículo 10. Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y, de ser el caso, enviarse al órgano jurisdiccional que corresponda. El asunto deberá registrarse en el libro de control (libro de gobierno) relativo y se contabilizará para efectos estadísticos como un expediente nuevo. Dicho expediente deberá integrarse con copia autorizada, entre otras, de las constancias siguientes, además de las que por la naturaleza del asunto o medida en su caso correspondan:

1. La sentencia definitiva y el auto que la declara firme.
2. Ficha signalética.
3. El informe de ingresos anteriores a prisión.
4. El estudio de personalidad.
5. Oficio por el que se haya puesto al sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora.
6. Dictamen o estudio practicado por la Comisión Técnica Interdisciplinaria del sitio en que guarda reclusión el sentenciado; las cartas de buena conducta, constancias de participación en cursos y talleres dentro del Centro Penitenciario, certificados de estudios, y en general, todo aquello que el sentenciado y su defensor propongan, o que el Juez de Ejecución ordene recabar oficiosamente para la resolución del asunto.

Artículo 11. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, contarán como instrumento de control de los asuntos de su respectiva competencia, con libros de registro escritos, en tanto se les implementa en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), que tiene a su cargo la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, los libros electrónicos de registro.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales

Artículo 12. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la cantidad de órganos jurisdiccionales denominados "Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas" y su jurisdicción territorial, así como de aquellos Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Procesos Penales Federales o Juzgados de Distrito de competencia Mixta que deberán de continuar conociendo de los procedimientos de ejecución de penas, hasta en tanto no se expida la legislación secundaria correspondiente. Dichos órganos iniciarán funciones en los lugares, en las fechas y mediante las regulaciones específicas que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la expedición de los Acuerdos Generales correspondientes.

Artículo 13. Establecida su residencia y jurisdicción territorial, los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas deberán incluirse en el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 14. Mientras se emiten las leyes secundarias que reglamenten la reforma al sistema de justicia penal, orientadas a lograr la integralidad del sistema procesal penal acusatorio, para la tramitación y resolución de los procedimientos e incidencias relativas a esta materia se observarán, en lo conducente, las normas vigentes.

Artículo 15. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal queda facultada para dictar los acuerdos relativos tendentes a regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales de que se trata.

Artículo 16. La Visitaduría Judicial propondrá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el mecanismo que implementará para realizar las visitas de inspección.

Artículo 17. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos, de Carrera Judicial, de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. La Dirección General de Estadística y Planeación Judicial y la Visitaduría Judicial, en forma coordinada, propondrán de manera oportuna al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las reformas y adiciones que correspondan al Acuerdo General 34/2000, a fin de fijar los libros de control (libros de gobierno), su descripción e instructivos, que de manera obligatoria deberán llevar los órganos jurisdiccionales que conozcan de la función jurisdiccional de ejecución penal en términos del presente acuerdo, en tanto se implementan los libros electrónicos de gobierno.

De forma transitoria, mientras se provee lo anterior, los órganos jurisdiccionales realizarán los registros correspondientes mediante el uso de libros auxiliares provisionales, los que mínimamente contendrán columnas para el registro de: ingresos, trámite, egresos y observaciones.

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este acuerdo, excepto en los casos que requieran intervención judicial.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en uno de los periódicos de mayor circulación.

EL MAGISTRADO J. **GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil once, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 2

ACUERDO General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 23/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCION DE PENAS, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTES REFERIDOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 Constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, por la que se modifican entre otros los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 73, fracciones XXI y XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un cambio estructural en el funcionamiento del sistema de justicia penal, y a la vez, representa un gran reto para los tres poderes de la Unión por el conjunto de cambios organizacionales, culturales y legales que es necesario realizar para implementar de manera exitosa el sistema de justicia penal, los cuales, es preciso mencionar, impactan de manera directa en la estructura, presupuesto y organización del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Que de la modificación de los preceptos constitucionales antes referidos, destaca la reforma del artículo 18, segundo párrafo constitucional, por el que se precisa que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así como la reforma del artículo 21, párrafo tercero de la Constitución, en el que se establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; estableciendo en el artículo quinto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, que el nuevo sistema de reinserción social previsto en los dispositivos constitucionales citados, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente; sin embargo, mientras ello ocurre, el Poder Judicial de la Federación a través de sus respectivos órganos, por su parte, está obligado a crear las instituciones que respondan de manera directa a esa exigencia constitucional; históricamente y a través de jurisprudencia, se ha sostenido que la aplicación directa de los preceptos constitucionales corresponde indistintamente a todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, por tanto, la falta de ley secundaria no excluye la responsabilidad de crear los instrumentos necesarios para cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales;

SEXTO. En virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil once, aprobó el Acuerdo General 22/2011 que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas;

SEPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dichos juzgados de Distrito, lo cual hace

necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cita.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en la calle de Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la aplicación, modificación y duración de las penas que se impongan a los sentenciados del orden federal, así como a la reparación del daño a las víctimas de los procesos penales federales, que se susciten a partir de la entrada en vigor de este acuerdo; y, las demás que les confieren el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las Leyes de la materia.

Los órganos de nueva creación tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, iniciarán funciones el diecinueve de junio de dos mil once, con la plantilla autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal, misma que podrá ajustarse conforme a las necesidades de los órganos jurisdiccionales antes mencionados.

CUARTO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas que sean adscritos a los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a propuesta de la Comisión de Adscripción.

QUINTO. Desde la fecha señalada en el punto tercero del presente acuerdo, iniciará funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en la calle de Ignacio López Rayón, número 90, colonia Centro, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la cual prestará servicio a los juzgados de nueva creación, aplicando un sistema electrónico para la recepción de solicitudes en la materia del conocimiento de los órganos de que se trata, y a su vez, un sistema computarizado para la asignación equitativa de las cargas de trabajo en días y horas hábiles, por lo que se distribuirán entre todos los juzgados de

Distrito en comento, y se registrarán por las reglas establecidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y sus reformas.

SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles se realizará en forma semanal entre los tres Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, de tal forma que del diecinueve al veintiséis de junio de dos mil once corresponderá estar de guardia al Juzgado Primero; del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil once corresponderá al Juzgado Segundo; del cuatro al diez de julio de dos mil once corresponderá al Juzgado Tercero; del once al diecisiete de julio de dos mil once al Juzgado Primero y, así sucesivamente en ese orden.

El juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio, sobre los documentos recibidos durante ésta, a fin de que cuando la misma reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren así las cargas de trabajo.

SEPTIMO. Los juzgados de nueva creación a que se refiere este acuerdo, sólo conocerán de los asuntos que a partir del inicio de sus funciones requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción.

En ese sentido no se recibirán del Ejecutivo Federal los expedientes que ya se encuentran en trámite respecto de alguna incidencia vinculada con la etapa de ejecución, excepto que en ese caso requieran intervención judicial.

Los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales, seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

OCTAVO. El conocimiento de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones u omisiones en materia de ejecución de la pena a que se refiere este acuerdo, corresponderá a los tribunales de Circuito con competencia en Materia Penal y con jurisdicción sobre el juzgado recurrido, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, para lo cual, la propia Dirección implementará los nuevos campos necesarios para una mejor identificación.

DECIMO. Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este acuerdo se requiere de una firma digital. Los Juzgados de Distrito que tienen competencia en

Materia de Procesos Penales Federales en la República Mexicana y las personas autorizadas por las partes que por razón de su función deban ingresar al sistema, podrán obtener esta firma previo trámite ante el órgano jurisdiccional de origen donde se encuentre radicada la causa penal motivo del procedimiento de ejecución de pena.

Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y enviarlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas para su distribución entre los órganos jurisdiccionales a los que ésta presta servicio y, fuera del horario de servicio de la misma, al secretario de guardia para los asuntos en días y horas inhábiles. Dicho expediente deberá integrarse en términos del artículo 10 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOPRIMERO. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación utilizarán libros de gobierno, iniciando su propia numeración para registrar los asuntos que conforme a su competencia les sean turnados en adelante por la oficina de correspondencia común de su especialidad, aplicando al respecto las prevenciones establecidas en la materia, por el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DECIMOSEGUNDO. Se modifica el Acuerdo General 11/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el doce de mayo de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, conforme se indica a continuación:

1. Se adiciona un número **4**, en el punto **SEGUNDO**, apartado **II. SEGUNDO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

II. SEGUNDO CIRCUITO: ...

1. ...
2. ...
3. ...
4. 3 Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México."

2. Se adiciona un cuarto párrafo en el punto **CUARTO**, apartado **II. SEGUNDO CIRCUITO**, para quedar como sigue:

"CUARTO. ...

II. SEGUNDO CIRCUITO: ...

...

...

Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana."

DECIMOTERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Finanzas, de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, así como las Direcciones Generales de Informática y de Estadística y Planeación Judicial, se coordinarán a fin de implementar a la brevedad un sistema informático que contemple el expediente electrónico y el uso de la firma electrónica por los órganos de origen y por las partes para su envío, seguimiento y notificaciones a los órganos especializados en ejecución de penas. Dicho sistema deberá, entre otras cuestiones, facilitar la operación de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y de su oficina de correspondencia común, permitiendo la digitalización de las constancias, el envío a éstos por correo electrónico de los asuntos procedentes de cualquier juzgado de Distrito de la República para su trámite y resolución, permitir el uso de la videoconferencia para el desahogo de las audiencias y permitir a las partes el uso de la firma electrónica para la consulta, envío y recepción de promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones oficiales, y demás relacionadas con los asuntos de su competencia.

Mientras tanto, a fin de facilitar a los justiciables el seguimiento de los expedientes se publicará un extracto con carácter informativo de la lista diaria de acuerdos de los juzgados, misma que podrá consultarse en la página de internet de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en la dirección: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>.

DECIMOCUARTO. Los titulares de los nuevos órganos jurisdiccionales deberán levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, debiendo enviar un ejemplar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DECIMOQUINTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; Carrera Judicial; Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 11/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se Divide la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CUARTO. La implementación del sistema electrónico y de videoconferencia a que se refiere este acuerdo, se pondrá en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto, podrán utilizarse otros medios electrónicos o de comunicación en general que el Consejo estime confiable.

EL MAGISTRADO J. **GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito antes referidos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión extraordinaria de trece de junio de dos mil once, por mayoría de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Alejandro Jáuregui Robles, Jorge Moreno Collado y Oscar Vázquez Marín, en contra del voto del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo.- México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 3

ACUERDO General 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 1/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 22/2011, QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA DE LA FUNCION DE EJECUCION PENAL Y CREA LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCION DE PENAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros postulados, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Los artículos 39 y 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorgan facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

CUARTO. La reforma a la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, incorporó en el artículo 18 como garantía del sistema penitenciario su organización sobre la base del respeto a los derechos humanos, así como del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de los sentenciados a la sociedad y con ello procurar que no vuelvan a delinquir; lo anterior se armoniza con el artículo 21, párrafo tercero, de la propia norma fundamental, que establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; por consiguiente el Poder Judicial de la Federación,

a través de sus respectivos órganos jurisdiccionales asume su compromiso de cumplir la obligación de hacer efectivo el goce de los derechos fundamentales;

QUINTO. En sesión de ocho de junio de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 22/2011 que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas;

SEXTO. La falta de regulación legislativa procesal que norme los principios y valores consagrados en la Constitución Federal, en el tema sobre el nuevo sistema penitenciario federal, impone la implementación transitoria de acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, para ajustarse a la demanda que sobre administración de justicia en la fase de ejecución de las penas exige el texto de la norma fundamental. En ese sentido la regulación administrativa se hace dinámica, debiendo ajustarse a las nuevas realidades.

El cambio estratégico en el sistema de ejecución de las penas, denota un incremento desmesurado en el ingreso de asuntos del conocimiento de los juzgados especializados en ejecución de penas, la problemática destacada incide en el demérito del servicio público de justicia, por otra parte, la creación de nuevos órganos jurisdiccionales de la especie de que se trata, tiene como limitante la escasez de los recursos financieros en proporción a los requerimientos para todo el país.

En ese contexto, ante la necesidad de encontrar soluciones que no representen una costosa carga económica, que permitan la solución del problema planteado, se hace necesario reformar el Acuerdo General 22/2011 que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas; para acotar la función jurisdiccional de ejecución penal al conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, con exclusión de los demás temas relativos al cumplimiento de sentencias que atenderá el juez de la causa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

UNICO. Se **modifica** el considerando **SEXTO** en su segundo párrafo; así como los artículos 1, 2, 3, 7 y 10

y se adiciona un transitorio **QUINTO** al Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, para quedar como sigue:

"SEXTO. ...

En consonancia con ello, la nueva jurisdicción necesariamente deberá limitarse a los aspectos que exijan decisión jurisdiccional sobre la modificación y duración de la pena privativa de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, preservando los derechos de los inculpados, como pudieran ser según corresponda de modo enunciativo mas no limitativo: los beneficios de la libertad preparatoria y anticipada, tratamiento en preliberación, la orden de aprehensión por incumplimiento de beneficios, la compurgación simultánea de penas, la traslación del tipo penal, la retroactividad en beneficio, la remisión parcial de la pena, la extinción de penas. Lo anterior con exclusión de los demás temas relativos al cumplimiento de sentencias que atenderá el juez de la causa como lo son de modo enunciativo mas no limitativo: el beneficio de condena condicional, los sustitutivos de sanciones, la multa, la amonestación, suspensión de derechos políticos y civiles, decomiso, destrucción de bienes, suspensión, destitución e inhabilitación en cargos públicos.

Artículo 1. La función jurisdiccional de ejecución penal comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal.

Artículo 2. Se crean los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, cuyo exclusivo ámbito de atribuciones es el ejercicio de la función de ejecución de penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal a que se refiere este acuerdo.

CAPITULO SEGUNDO

De la competencia en Materia de Ejecución de Penas.

Artículo 3. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas serán competentes para conocer y resolver de:

- I. La modificación y duración de las penas privativas de libertad; y
- II. Las demás que le confieran las leyes de la materia.

CAPITULO TERCERO

De la integración de los órganos y de la distribución de los asuntos.

...

Artículo 7. Los juzgados a que se refiere este acuerdo sólo conocerán de los asuntos relativos a penas privativas de libertad impuestas en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y los cuales requieran la participación jurisdiccional en esta materia y en el ámbito de su jurisdicción.

...

CAPITULO CUARTO

Del registro y la formación de los expedientes

Artículo 10. ...

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

Los expedientes de ejecución de penas, así como sus incidencias se deben integrar de manera individualizada por cada sentenciado, en virtud que la etapa de ejecución de penas es personalísima. En ese sentido, se deberá crear un "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", para el debido seguimiento de las sanciones impuestas en los procedimientos de ejecución de penas, al efecto las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal instrumentarán los mecanismos de registro respectivos.

TRANSITORIOS

QUINTO. Con la base de datos del "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados" prevista en el artículo 10 del presente acuerdo, se diseñará un sistema informático que registre los trámites administrativos relativos al control de la compurgación de la pena de los sentenciados que gozan de beneficios para su eventual revocación por incumplimiento, la instrumentación de los mismos se pondrá en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma del Acuerdo General 22/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.

EL MAGISTRADO J. **GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 1/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoz, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 4

ACUERDO General 2/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 2/2012, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL 23/2011, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCION DE PENAS, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTES REFERIDOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los juzgados de distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 57, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 Constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el ocho de junio de dos mil once, aprobó el Acuerdo General 22/2011 que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, asimismo autorizó el diverso Acuerdo General 23/2011 por el que determinó la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución entre los juzgados de distrito antes referidos;

QUINTO. Con motivo de los Acuerdos Generales señalados en el punto anterior, los órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de penas, iniciaron funciones el diecinueve de junio de dos mil once, por lo tanto, al tener aproximadamente cinco meses en funciones, han tenido un ingreso al dieciocho de noviembre del citado año de 2,116 asuntos, esto es, 141.06 asuntos mensuales por órgano ($2,116/5 \text{ meses}/3 \text{ órganos}=141.06$), lo que se traduce en una carga de trabajo elevada, lo anterior tomando en consideración que dichos juzgados de distrito cuentan con una plantilla de personal reducida. Por lo que, para el mejor funcionamiento de los referidos juzgados Federales, a fin de nivelar las cargas de trabajo, cumplir con el imperativo del artículo 17 Constitucional, esto es, la impartición de una justicia pronta y expedita, y en razón de los reclamos sociales que implica la incorporación como garantía constitucional el respeto a los derechos humanos de los sentenciados como medio para lograr su reinserción social, es indispensable realizar modificaciones al Acuerdo General 23/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se modifican los puntos **SEGUNDO**, primer párrafo, **SEPTIMO**, tercer párrafo, **DECIMO**, segundo párrafo, adicionando un tercer y cuarto párrafos, al Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito

Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito antes referidos, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Los Jueces de Distrito Especializados en Ejecución de Penas conocerán de la función jurisdiccional de ejecución penal que comprende el conocimiento, trámite y decisión de las cuestiones relativas a la modificación y duración de las penas privativas de libertad que se impongan a los sentenciados del orden federal, en sentencias que causen ejecutoria con posterioridad al inicio de sus funciones (19 de junio de 2011) y, los demás que les confiera el Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano Colegiado.

...

SEPTIMO. ...

...

Los Juzgados de Distrito competentes en Procesos Penales Federales (mixtos o especializados), seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento, así como de lo relativo a las penas y sanciones diversas a la privativa de libertad y cuestiones accesorias a las mismas, como son entre otras, suspensión de derechos civiles y políticos, amonestación, multa, decomiso y destino de instrumentos, objetos y productos del delito, tratamiento de farmacodependencia, billetes de depósito o pólizas de fianza, suspensión, destitución e inhabilitación en cargos, beneficio de condena condicional, beneficios sustitutivos de penas, reparación de daño a la víctima.

DECIMO. ...

Para hacer la declaratoria de inicio del procedimiento de ejecución de la pena, deberá formarse un expediente por el juez del conocimiento y enviarlo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas para su distribución entre los órganos jurisdiccionales a los que ésta presta servicio y, fuera del horario de servicio de la misma, al secretario de guardia para los asuntos en días y horas inhábiles. Dicho expediente deberá integrarse en términos del artículo 10 del Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal reformado por el diverso 1/2012 del propio órgano Colegiado.

Se diseñará un "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", para lo cual las Direcciones Generales de Estadística Judicial, de Tecnologías de la Información, y

demás áreas administrativas que se requieran, se coordinarán para la implementación de un sistema informático de registro, el cual se pondrá en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal. En tanto, se implementa el sistema de "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", se deberán utilizar libros de control de conformidad con lo regulado en el Acuerdo General 57/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Con la base de datos anterior, se creará un sistema informático que facilite los trámites relativos al control de la compurgación de la pena de los sentenciados que gozan de beneficios, para su eventual revocación por incumplimiento".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, deberá integrar de inmediato el texto de esta reforma, al Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de distrito antes referidos.

CUARTO. Los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, seguirán conociendo hasta su total resolución de los asuntos que sobre ejecución de penas ya son de su conocimiento.

QUINTO. La implementación del "Registro Nacional Individualizado de Sentenciados", y del sistema informático que facilite los trámites relativos al control de la compurgación de la pena de los sentenciados que gozan de beneficios para su eventual revocación por incumplimiento, se pondrán en operación conforme lo permita el presupuesto y normativa del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO J. **GUADALUPE TAFOYA HERNANDEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 2/2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 23/2011, relativo a la denominación,

residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito antes referidos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil doce.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 5

ACUERDO General 17/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito antes referidos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 17/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 23/2011, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTES REFERIDOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. Con fundamento en la fracción VIII del artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, es facultad de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, si bien ejercen jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, su sede se ubica en el Segundo Circuito; de ahí que, ante el cambio de domicilio, se haga necesaria la modificación de aquél;

QUINTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de residencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta el servicio; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó el cambio de residencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta el servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales **PRIMERO** y **QUINTO**, así como el Título del Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL 23/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE

DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE PENAS, EN EL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTES REFERIDOS.

PRIMERO. El domicilio de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas será en Avenida Insurgentes Sur No. 2065, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01000.

QUINTO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, con sede en Avenida Insurgentes Sur No. 2065, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal, C.P. 01000, prestará servicio a los juzgados a que se refiere este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la Oficina de Correspondencia Común a que se refiere el Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos, deberán colocar avisos en lugares visibles en relación a su cambio de domicilio.

CUARTO. Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas y la Oficina de Correspondencia que les presta servicio, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 27 de abril de 2015.

QUINTO. A partir de la fecha señalada en el transitorio anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio

precisado en el artículo **PRIMERO** del Acuerdo General 23/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en el Distrito Federal; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito antes referidos.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se adiciona el número 5 a la fracción I, del numeral SEGUNDO; así como un tercer párrafo a la fracción I, del numeral CUARTO y se deroga el número 4, de la fracción II del numeral SEGUNDO; así como el quinto párrafo de la fracción II, del numeral CUARTO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

1. a 4. ...

5. Tres juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, todos con sede en el Distrito Federal.

II. ...

1. a 3. ...

4. Derogado.

III. a XXXII. ...

CUARTO. ...

I. ...

...

Los juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, ejercerán jurisdicción territorial en toda la República Mexicana.

II. ...

...

...

...

Derogado.

III. a XXXIII. ..."

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 17/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 23/2011, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito antes referidos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.- México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.- Conste.- Rúbrica.

ANEXO 6

CIUDAD DE MÉXICO, DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO

Vistos los autos de la solicitud de libertad en el expediente SD ***/**, promovido por **** en sus modalidades de libertad anticipada, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, respecto de la sanción de prisión impuesta en la causa penal ***/** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en sentencia de veintisiete de octubre de dos mil catorce por su responsabilidad penal en la comisión del delito.

- **CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDENTES A EXTRAER DEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L., COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II y último párrafo, en relación con el 193, del Código Penal Federal cometido en términos de los artículos 7, 8,9 y 13, fracción III, del ordenamiento penal en cita.

Determinación anterior que fue confirmada por el Secretario en Funciones de Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, mediante sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, dictada dentro del toca penal ***/** de su índice.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante proveído de diciembre de dos mil diecisiete se acordó la petición del Coordinador General del Sistema Estatal Penitenciario, relativa a la solicitud del sentenciado ****, en relación a la promoción del incidente no especificado de libertad anticipada (artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) y otros beneficios, consistentes en la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

SEGUNDO. A través del citado acuerdo de veintidós de diciembre del año retropróximo, se radico el incidente no especificado registrado como SD ***/**, se

declaró el inicio y toda vez que se contaban con las documentales necesarias para su sustanciación como es la partida jurídica y estudios practicados al citado sentenciado, así como el acta del Comité Técnico del Centro de Reinserción Social de Nogales en el Estado de Sonora, se procedió a otorgar el plazo de tres días a las partes para que hicieran la manifestación que consideraran pertinentes en relación con dichas constancias y cinco días para el ofrecimiento de pruebas en el presente incidente en ese contexto toda vez que el sentenciado fue condenado por delito contra la salud, se requirió al Procurador General de la República para que rinda informe en relación a si el incidentista cuenta con alguna otra averiguación previa diversa a la que originó la causa penal ***/***, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

TERCERO. Al obrar las correspondientes constancias de notificación a las partes, respecto del proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y en atención a la certificación realizada por el secretario adscrito al juzgado, se tuvo por admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza la documental pública ofrecida por el defensor oficial, consistente en los informes remitidos por el Centro de Reinserción Social de Nogales, Sonora.

CUARTO. A través del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se señalaron las diez horas del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia incidental, acorde con lo ordenado en el numeral 494 del Código Federal de Procedimientos Penales; la que tuvo verificativo el día y hora programados, y se desarrolló en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, párrafo cuarto, 21, párrafo tercero y **104** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **141** de la Ley Nacional de Ejecución Penal; **84** del Código Penal Federal, arábigos **1**, fracción **VI**, **17** y

494 del Código Penal Federal; arábigos **1**, fracción **VI**, **17** y **494** del Código Federal de Procedimientos Penales; **144** y **145** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en términos de lo establecido en el considerando sexto, artículos **1**, **2**, **3** y **7** del Acuerdo General **22/2011**, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, así como el Acuerdo General **17/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el Acuerdo General **23/2011**, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del funcionamiento de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito Especializados en Ejecución Penas en la Ciudad de México; así como el Acuerdo General **13/2017**, publicado el diecinueve de septiembre de esa anualidad, relativos a la denominación, residencia, competencia jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, de la Ciudad de México.

Ello, en razón que de conformidad con la reforma al artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho, corresponde a la autoridad judicial la modificación y duración de las penas.

Por ende, corresponde a este juzgador analizar previamente la procedencia de la solicitud planteada a favor de *****, respecto a la concesión de libertad anticipada, en aras de dar cumplimiento al principio de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Antecedentes.

El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, Sonora, dicto sentencia condenatoria contra

*****, en autos de la causa penal 140/2012, en términos de los siguientes puntos resolutivos.

“RESUELVE:

PRIMERO. son penalmente responsables en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDENTES A EXTRAER FDEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADOS CANNIS SATIVA L. COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 194fracción II y último párrafo en relación con el 193 del Código Penal Federal cometido en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13, fracción III del ordenamiento penal en cita, y por tal responsabilidad se les impone a cada uno de ellos la pena de **SEIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN Y SESENTA Y SEIS DÍAS DE MULTA**, en términos de la consideración sexta de esta sentencia.

[...]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

Determinación anterior que fue confirmada por el Secretario en Funciones de Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito con residencia en Hermosillo, Sonora, mediante sentencia de veinte de febrero de dos mil quince, dictada dentro del toca penal ***/*** de su índice.

TERCERO. Análisis a la procedencia del trámite incidental.

Es **PROCEDENTE** el incidente no especificado para el otorgamiento de la libertad anticipada en sus modalidades de libertad anticipada (artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal), libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, promovido por el sentenciado *****.

Se afirma lo anterior, en primer término porque la cuestión planteada incumbe a la materia penal ya que consiste en la solicitud del otorgamiento de la libertad anticipada respecto de la sanción de prisión impuesta con motivo de la causa penal ***/*** del índice del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, Sonora, por el ilícito mencionado; en segundo lugar, debe establecerse que respecto a los beneficios en su modalidad de libertad anticipada, libertad preparatoria y

remisión parcial de la penal, la legislación procesal aplicable no establece la forma en que ha de substanciarse el incidente respectivo.

En esa tesitura, si bien la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 25, fracción IV, substanciar y resolver a través de incidentes lo referente a la ejecución de sanciones penales, no entable un procedimiento en relación a ellos.

Más aun cuando, respecto a la libertad preparatoria tal solicitud involucra un procedimiento judicial que al estar deficientemente regulado en los numerales 540 al 548 del Código Federal de Procedimientos Penales, de forma genérica en cuanto a sus requisitos, ante una autoridad administrativa, no permitiría siguiendo esos lineamientos, a un juzgador cumplir con las formalidades esenciales de todo procedimiento mismas que también son principios que rigen a la función del juez de ejecución.

Por tanto al no ser compatibles estas disposiciones con las formalidades esenciales del procedimiento se estimó pertinente en temas de salvaguardar los derechos procesales de las partes al tramitar el incidente planteado, es decir como incidente no especificado para obtener la libertad anticipada esto en armonía con los numerales citados y las normas sustantivas que rigen a la solicitud correspondiente; por tanto, su tramitación se ajusta a lo establecido en el artículo 494 de ese ordenamiento procesal.

Máxime que el conocimiento del incidente para obtener la libertad preparatoria correspondiente al juez quien deberá salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica. Apoya a lo expuesto la jurisprudencia 1ª/J 56/2012 10ª de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro A, Agosto de 2012, Tomo 1, página 424 que dice:

“LIBERTAD PREPARATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL PENAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU OTORGAMIENTO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ENERO DE 2009, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INCIDENTE RELATIVO SE HUBIERA PROMOVIDO PREVIAMENTE A LA FECHA

LÍMITE DE LA VACATIO LEGIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 18 DE JUNIO DE 2008. *El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, refleja la voluntad del Constituyente Permanente de establecer en nuestro país un nuevo régimen "judicializado" de modificación y duración de penas, ahora perteneciente al ámbito del derecho penal. Por otra parte, el artículo quinto transitorio del mismo decreto dispone que el nuevo régimen entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de 3 años, contados a partir del día siguiente al de la publicación del propio decreto. Por tanto, tratándose del beneficio de la libertad preparatoria, a partir de la reforma al artículo 87 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, la autoridad judicial en materia penal es competente para resolver sobre la solicitud de su otorgamiento; así, a partir de esa fecha, todos los sentenciados podrán exigir, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que sea una autoridad judicial penal quien conozca y resuelva en definitiva lo relativo a la concesión del referido beneficio para salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídicas. En ese tenor, los órganos de control constitucional están obligados a velar, en el ámbito de sus respectivas competencias, por el eficaz cumplimiento de ese nuevo régimen penal, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, con independencia de que los incidentes de libertad preparatoria señalados ante ellos como actos reclamados hubieran sido interpuestos previamente a la fecha límite de la vacatio legis establecida para que entrara en vigor la reforma al citado artículo 21 constitucional (19 de junio de 2011), ya que a partir del 24 de enero de 2009, derivado de la reforma al indicado artículo 87, cobró vigencia el nuevo esquema penitenciario, a fin de que sea la autoridad judicial quien conozca sobre el otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria."*

Así, conforme a la anterior jurisprudencia en relación con los numerales 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este beneficio debe ser conocido por un juzgador (el de ejecución) quien en todo momento se regirá por los principios judicialización de la ejecución de la pena, los que en la ejecutoria que originó a la anterior jurisprudencia se dijo que eran los siguientes:

“Consecuentemente, basados en la reforma a los artículos 18 y 21 constitucionales, se determinó que la denominada fase de “ejecución de penas” en materia penal, implicaba lo siguiente:

- a) *El monopolio jurisdiccional en el control de la ejecución de las sanciones penales, con lo **cual se otorga plena vigencia al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.***
- b) *El reconocimiento y protección de los derechos fundamentales tanto del sentenciado como de las víctimas y ofendidos de los delitos; y,*
- c) *La finalidad resocializante de las sanciones penales (con especial énfasis a las privadas de libertad), lo que será favorable para la prevención de los delitos.*

Así, a manera de corolario de los anteriores razonamientos, se puntualizó que con el actual modelo penal/penitenciario de naturaleza acusatoria específicamente, derivado de la inclusión de los Jueces de ejecución, la fase procedimental de “ejecución de penas”, lógicamente se encuentra inserta en exclusiva en el marco del derecho penal ya que en dicha fase ejecutiva se encuentran permeados diversos principios que son inherentes a dicha materia tales como:

-Principio de jurisdiccionalidad: Por virtud del cual se exige que las sanciones penales sean impuestas por un órgano judicial, a quien también competirá el control de su ejecución.

*-Principio de legalidad: Al establecer que las sanciones penales impuestas, así como las condiciones de modificación y duración de las mismas, deberán estar determinadas por una norma jurídica con rango de ley; pero, además, en su aplicación, **la autoridad judicial deberá siempre velar por la adecuada fundamentación y motivación de todas y cada una de sus decisiones.***

-Principio de proporcionalidad: Mismo que impone establecer una correlación entre la gravedad de la infracción penal y la culpabilidad del autor, justipreciando, además, las consecuencias generadas, a fin de que las sanciones impuestas y que sean materia de compurgación, revelen mesura, equidad y correspondencia, específicamente en la intensidad de su afectación.

-Principio de humanidad (pro homine): Por virtud del cual, el contenido y la duración de la sanción penal deben ser compatibles con el postulado de la dignidad

humana, evitando sanciones que por su contenido o por su duración puedan tildarse de inhumanas o degradantes.

-Principio de resocialización: En el que tal como se precisó con antelación, toda ejecución de sanciones penales debe estar regida por un ideal resocializante del imputado hacia la comunidad.

-Principio de defensa adecuada: Judicializar el proceso de ejecución, no consisten únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también, permitir que le sentenciado pueda defenderse eficazmente de una ejecución que eventualmente pueda estimarse lesiva de sus derechos fundamentales. Para ello, el sentenciado deberá continuar gozando de la asistencia jurídica profesional que requiera, a fin de hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Por ello, se afirmó que a partir de la reforma al texto de los artículos 18 y 21 constitucionales, la fase procedimental judicializada de “ejecución de sanciones penales” corresponde única y exclusivamente a la materia penal. Máxime que, en dicho estadio, de igual manera se busca tutelar de cualquier afectación injustificada la libertad personal de los sentenciados, los cuales, si bien es cierto que podrían estar privados de ella por virtud de mandamiento judicial, no menos cierto es también el hecho de que esa categoría axiológica (libertad) no es la única susceptible de verse afectada, ya que dentro de su esfera jurídica cuentan con diversas prerrogativas fundamentales que son merecedoras de efectiva protección judicial, en este caso, por parte del Juez de ejecución de sanciones penales (v, gr, Dignidad humana, salud e integración física o derecho a la convivencia familiar como factor resocializante, entre otros).”

El cumplimiento de estos principios no podría llevarse a cabo con la sola aplicación de las reglas establecidas en los numerales del 540 al 548 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que éstos refieren preponderantemente la forma en que se obtendrán los informes necesarios y las condiciones de su concesión, más, respecto al derecho de audiencia del que se debe gozar en todo procedimiento no se establecieron parámetros de observancia bajo los aspectos fundamentales de formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, en salvaguarda a los principios de seguridad y certeza jurídica, se considera que a efecto de subsanar las deficiencias referidas, es necesario tramitar

como lo solicitó el promovente y como se hizo, el incidente planteado en los términos del artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con las normas procesales necesarias para garantizar la adecuada defensa, como el nombramiento de Defensor Público Federal, la posibilidad de facilitar en todo momento la obtención de medios probatorios, la correcta comunicación e información al sentenciado del trámite respectivo, el respeto a las formalidades de cada diligencia con apoyo en las normas procesales aplicables.

Dado que en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pueden apreciar los elementos mínimos de las formalidades esenciales del procedimiento, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, previo al dictado de cualquier resolución, por lo que se deben colmar los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, en el proceso penal federal se reconocen principios de derechos humanos también establecidos constitucional e internacionalmente; los cuales, se integran generalmente en leyes secundarias; e incluso, esos principios, se integran y armonizan al sistema normativo mexicano, cuando se reconocen en instrumentos internacionales debidamente ratificados por el Estado Mexicano, pues son parte del sistema internacional de derechos humanos.

Las que en la especie se colmaron, como se reseñó con anterioridad y en esta determinación se resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada para finalizar con el cumplimiento de estas formalidades esenciales del procedimiento.

Máxime que este juzgado de oficio con fundamento en el Acuerdo General 1/2012, que modifica al diverso 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su artículo 10, punto 6, infine, constató que obraban en autos copias certificadas de la sentencia de primera instancia, y en su caso, requirió los estudios practicados al

sentenciado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de reclusión en el que se encuentra interno e informes necesarios a las distintas áreas de la Procuraduría General de la República.

Por tal motivo, como ya se había establecido al armonizar las normas procesales referidas, se aprecia que el incidente planteado debe tramitarse como incidente no especificado en congruencia con las normas procesales del artículo 540 al 548 de ese ordenamiento legal a efecto de que este juzgador pueda garantizar la adecuada defensa y protección de los derechos procesales del sentenciado, bajo los principios ya descritos.

Asimismo, se estima que la solicitud se realiza en tiempo, ya que aún no se encuentra compurgada la pena sobre la que se pide la libertad anticipada, en el referido orden de ideas, se colige que se ajusta a derecho la tramitación del incidente no especificado en los términos propuestos.

CUARTO. Agravio y alegatos.

El Defensor Público Federal del sentenciado *****, presento escrito de agravios ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, de la manera siguiente:

“Por medio del presente recurso vengo a desahogar la vista ordenada, así como con fundamento en los artículos 1, 17, 18, 19, último párrafo, 20, 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente pido a su Señoría que al resolver el presente incidente tome a favor del representado los estudios que integran el acata del Comité Técnico que remite el Centro de Reinserción Social de Nogales, Sonora; constancias que se advierte del sentenciado en las áreas en que fue evaluado resultó aprobado y es apto para reinsertarse a la sociedad. ”

Luego en la audiencia de vista a que se refiere el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, el defensor público federal formuló los argumentos defensivos siguientes:

*“Solicito respetuosamente a su Señoría, con fundamento en el artículo 1, 14 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al realizar el análisis del incidente de libertad anticipada, se aplique la Ley nacional de Ejecución Penal, ya que si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la fecha en que se produjo tanto la conducta delictiva, como la resolución que así lo determinó y del inicio del procedimiento de ejecución, ello no resulta ser obstáculo para analizar los aspectos que la ley contempla para otorgar un mayor beneficio sobre la ejecución de la pena, ya que tanto en la ley secundaria como en la constitución, así en los tratados internacionales, se debe aplicar los mecanismos de control jurisdiccional que conlleven a un beneficio más amplio para el sentenciado; en este sentido debe ponderar una dirección ascendente a través de la cual deberá tener preferencia la norma que tenga mayor tutela de derechos de la persona, a pesar de no estar plasmado en la norma constitucional, por lo que, no obstante que el delito de **CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L. COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado en el artículo 194 fracción II y último párrafo, en relación con el 193, del Código Penal Federal cometido en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13, fracción III, del ordenamiento penal en cita; no tenía derecho al beneficio de libertad anticipada, al tener prohibición legal para ello, de acuerdo a lo establecido en el numeral 85 del Código Penal Federal, de conformidad con el principio pro persona, solicito se realice el estudio sobre el beneficio de libertad anticipada atendiendo las disposiciones que resulten más favorables para el sentenciado que para el caso resultan ser las contenidas en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y le conceda a mi representado el beneficio de libertad anticipada; además mi representado cumplió con el Plan de Actividades como se advierte de actuaciones cumpliendo con la temporalidad que señala la ley antes enunciada.”*

QUINTO. Estudio de procedencia de la libertad anticipada, artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En principio se precisa que los beneficios solicitados se analizarán bajo el principio de progresividad de los derechos humanos, analizando primero el que más le favorece, esto es, se estudiará primero la libertad anticipada acorde a lo establecido en

el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **y luego de ser necesario**, los diversos beneficios de la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

En torno a esto, se estima pertinente transcribir el contenido del artículo 7 de la Ley Nacional que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

*“...**ARTICULO 7o.-** El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.*

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa...”

De lo anterior se desprende que la **finalidad del beneficio** de libertad anticipada, radica en que **la reinserción a la sociedad del reo** se realice de **manera progresiva**, con lo cual se garantiza un entorno propicio y se evita que vuelva a delinquir.

Así, el régimen penitenciario tiene un carácter progresivo y técnico que comprende, por lo menos, periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, en el entendido que el tratamiento se funda en los resultados periódicos de los avances objetivos sobre el proceso de reinserción del sentenciado, relacionado con el aprovechamiento de las herramientas e instrumentos que brinda el estado para tal fin.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª. CCXCI/2016 (10ª), visi378ble en la página 378, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al analizar el concepto del principio de progresividad de los derechos humanos que está previsto en el artículo y en diversos tratados internacionales ratificados por México, estableció que dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la

protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto.

Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad, el legislador tiene prohibido en principio emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

En congruencia con este tipo de principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concedidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Bajo la anterior descripción, el suscrito en aras de garantizar el principio de progresividad de los derechos humanos del sentenciado, tiene el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible judicialmente el alcance y la tutela de los derechos humanos.

En atención a lo anterior, se analizara de forma preferente, por ser el orden que más le beneficia al sentenciado *********, la modalidad de libertad anticipada establecida en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo anterior por las razones siguientes:

En este contexto, la libertad anticipada contenida en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tiene ventajas a favor del sentenciado, en relación a la remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, pues en la nueva disposición normativa se establece lo siguiente:

“Capítulo II

Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.”

Como se puede advertir de la transcripción del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, este aporta mayores beneficios para el sentenciado, entre ellos:

-La libertad anticipada establece la extinción de la pena de prisión y otorgamiento de la libertad al sentenciado.

-Esta nueva disposición no requiere del cómputo de días de trabajo, es decir para su otorgamiento no debe atenderse a los días trabajados por el reo.

-No remite a los requisitos establecidos por los artículos 84 (relativo a la libertad preparatoria) y 85 (establece los delitos que tienen prohibición para otorgar cualquier beneficio) del Código Penal Federal empero respecto a este último numeral, conserva la prohibición para los diversos injustos penales de Delincuencia Organizada, Secuestro y Trata de Personas.

-No condiciona el goce de la libertad anticipada al otorgamiento de una garantía.

Así, bajo estas condiciones, son **FUNDADAS** las peticiones hechas valer por el Coordinador General del Sistema Estatal penitenciario en el Estado de Sonora, respecto al beneficio de la libertad anticipada conforme al artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y aun cuando es merecedor a la aplicación de los diversos beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, al resultarle más benéfica la concesión de la regulada por la Ley Nacional de Ejecución Penal, en aplicación al principio *pro homine*, quien ahora resuelve estima que con independencia de que el sentenciado haya solicitado tres modalidades (***libertad anticipada*** –artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ***remisión parcial de la pena*** –artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados y ***libertad preparatoria*** –artículo 84 del Código Penal Federal), **se le concede el beneficio de libertad anticipada**, acorde a lo ordenado en el arábigo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin que lo anterior implique perjuicio alguno contra el sentenciado o que se deje de atender una de sus peticiones, pues precisamente al otorgarle la libertad anticipada establecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal, puede obtener su libertad de manera

más fácil, que los diversos beneficios existentes, como ya se precisó en párrafos anteriores, incluso de no actuar así, se correría el riesgo de que al conceder todas esas modalidades de libertad adelantada al sentenciado, ante el desconocimiento de sus alcances, decidiera acogerse a los beneficios de remisión parcial de la pena o libertad preparatoria, aun cuando tiene concedido a su favor el diverso de libertad anticipada – artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente mencionar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, establece:

“Artículo 21.

(...)

*La imposición de las penas, **su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**”*

En esta norma constitucional constituye, además de una garantía individual, el principio de judicialización de la ejecución de penas, que implica que corresponderá a la autoridad judicial no solamente su imposición, sino también la modificación de su duración e, inclusive, su terminación anticipada, principio que, a su vez, es continente de las garantías de debido proceso, de audiencia, de petición, de acceso a la jurisdicción, entre otros.

En congruencia con lo anterior, si el citado mandato constitucional que cobró plena vigencia desde el diecinueve de junio de dos mil once, determina expresamente que las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, y si la promoción de una solicitud sobre la modificación y duración de la pena privativa de la libertad, como lo puede ser la concesión del beneficio de libertad anticipada, es solicitada por el sentenciado con posterioridad a la aludida fecha, el trámite del mismo debe llevarlo a cabo un juez, toda vez que la intención del legislador es que el Poder Judicial conozca de la ejecución de las sentencias, a fin de dar seguridad jurídica a los sentenciados, y sea la autoridad jurisdiccional quien salvaguarde los derechos de los internos, y vele por el cumplimiento de los preceptos cuya aplicación pueda producirse en el régimen penitenciario.

En el caso, como puede advertirse de los antecedentes referidos, el escrito presentado en favor del acusado en el que pidió se le otorgue el beneficio de libertad anticipada conforme la Ley Nacional de Ejecución Penal; por lo tanto, es incuestionable que debe llevarse a cabo el estudio correspondiente acorde con los requisitos previstos en esa legislación.

En tal virtud, este juzgador procede al análisis del asunto conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Ejecución Penal, y en el aspecto adjetivo [valoración de pruebas] en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Ello, porque aunque del artículo 8° de la ley de ejecución se advierte que prevé la aplicación supletoria del Código nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, no se está en condiciones de su aplicación, porque éste sólo rige para el procedimiento penal acusatorio y oral; pero en el caso, se condenó al sentenciado en el sistema mixto o tradicional, por tanto las pruebas se recabaran acorde con el código adjetivo abrogado.

Es aplicable al presente caso, la Jurisprudencia PC.I.P. J/43 P de la Décima Época, emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, viernes 13 de abril de 2018 10:17 h; Materia Constitucional Penal, con número de registro 2016600, de rubro y epígrafe siguientes: ***“LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).*** Cuando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad

anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación

con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento.

Enseguida, y en atención a los principios *pro homine* o *pro personae* contenidos en el fundamento 1º constitucional y en ejercicio de sus facultades y la obligación de vigilar el respeto al derecho humano de tutela judicial efectiva así consagrado, bajo los diversos principios de exhaustividad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que asiste al sentenciado, así como la aplicación de la ley penal más favorable acorde con el diverso precepto 14, párrafo primero, del citado orden supremo, se procede a analizar la libertad anticipada a que se refiere el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual dispone:

“Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
 - II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
 - III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
 - IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
 - V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*
 - VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*
 - VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*
- No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.”*

De la transcripción del anterior artículo se desprenden los requisitos para poder acceder a la concesión del beneficio de la libertad anticipada.

- **Análisis de procedencia de los requisitos citados.**

- I. Que no se la haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, y VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

La referida fracción del numeral citado, dispone que la procedencia del beneficio de libertad anticipada procederá siempre y cuando no se haya dictado en contra del sentenciado diversa sentencia condenatoria firme.

El requisito precedente se acredita con las constancias probatorias siguientes:

- ✓ **Partida jurídica de antecedentes penales.** Signada por el Director del Centro Federal de Reinserción Social del Sistema Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora y en la cual se estableció lo ulterior: *“Ingreso a este Centro de Reinserción Social con fecha 17 de Marzo de 2015, recibido en esta Dirección a mi cargo con esta propia fecha y en atención a oficio del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas,*

*mediante el cual solicita partida de antecedentes penales detalladas del interno *****, informo a Usted lo siguiente.”*

*Ingreso a este Centro de Reinserción Social con fecha 17 de Agosto de 2012, consignado por el delito CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., COMUNMENTE CONOCIDO COMO MARIHUANA Y ACTOS TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA., COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, radicándose bajo la causa penal ***/** a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, mismo que con fecha 23 de Agosto de 2012 le dicta auto de formal prisión por el delito de CONTRA LA SALUD, EN LAS MODALIDADES DE POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA Y ACTO TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS DICHO ESTUPEFACIENTE. Resolución constitucional que causó estado el 29 de agosto de 2012.*

*Con fecha 30 de septiembre de 2013 fue sentenciado a la pena de 11 años, 8 meses de prisión, multa de \$10,346.78 m.n. misma sentencia que fue revocada por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito el 15 de Noviembre de 2013 al resolver el toca penal n° ***/** ordenándose la reposición del procedimiento.*

*Dictándose una nueva sentencia con fecha 27 de octubre de 2014 por el delito CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE ACTOS TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS ELE STUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., MARIHUANA, a la pena de 6 años, 8 meses de prisión multa de \$3,997.62 m.n. no ha lugar a conceder los beneficio contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, sentencia que con fecha 20 de febrero de 2015 fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito en el toca penal N° ***/**, pena computable a partir del 15 de Agosto de 2012. Siendo todo lo que registran los archivos de esta institución penitenciaria.”*

✓ **Oficio *******, signado por la Directora General del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien comunicó a este órgano jurisdiccional que del análisis a las constancias procesales que se tienen del sentenciado *****, así como de la partida jurídica oficio ***** del 25 de marzo de 2015, signada por el Director del Centro local de Reinserción Social del Sistema Estatal Penitenciario Nogales, Sonora, se desprenden que al día de la fecha el sentenciado de mérito, no registra causa penal distinta a la ***/***.

✓ **Partida Jurídica de antecedentes penales, de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, signada por el Director del Centro Federal de Reinserción Social del Sistema Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora y en la cual se estableció lo ulterior: *“Ingreso a este Centro de Reinserción Social con fecha 17 de marzo de 2015, recibido en esta Dirección a mi cargo con esta propia fecha y en atención a oficio del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, mediante el cual solicita partida de antecedentes penales detalladas del interno *****, informo a Usted lo siguiente:*

*Ingreso este Centro de Reinserción Social con fecha 17 de Agosto de 2012 consignado por el delito CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., COMUNMENTE CONOCIDO COMO MARIHUANA Y ACTOS TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA., COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, radicándose bajo la causa penal N° ***/*** a disposición del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora con sede en esta ciudad, mismos que con fecha 23 de Agosto de 2012 le dicta auto de formal de prisión por el delito de CONTRA LA SALUD, EN LAS MODALIDADES DE POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA Y ACTO TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS DICHO ESTUPEFACIENTE. Resolución constitucional que causó estado el 29 de agosto de 2012.*

Con fecha 30 de Septiembre de 2013, fue sentenciado a la pena de 11 años, 8 meses de prisión, multa de \$10, 346. 78 m.n., misma sentencia

que fue revocada por el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito el 15 de Noviembre de 2013 al resolver el Toca Penal N° ***/*** ordenándose la reposición del procedimiento.

Dictándose una nueva sentencia con fecha de 27 de Octubre de 2014 por el delito CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE ACTOS TENDIENTES A EXTRAER DEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA., COMUNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA, a la pena de 6 años 8 meses de prisión, multa de \$3,997.62 m.n., no ha lugar a conceder los beneficios contemplados en los artículo 70 y 90 del Código Penal Federal. Sentencia que con fecha 20 de febrero de 2015 fue confirmada por el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito en el toca penal ***/***. Pena computable a partir del 15 de Agosto de 2012. Siendo todo lo que registran los archivos de esta institución penitenciaria.

Mediante oficio N°***/** de fecha 18 de Marzo de 2015 signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, informa que se formó el expediente en ese Órgano Jurisdiccional como SIPE N°****/*** al sentenciado de referencia.

Mediante oficio N°**** de fecha 24 de Abril de 2015 del Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se desprende que la **pena impuesta de 6 años, 8 meses de prisión** (dos mil cuatrocientos treinta días) por lo que al realizar la operación aritmética, se reitera que la fecha en que el sentenciado aproximadamente compurgara la pena de prisión impuesta será el sentenciado aproximadamente compurgará la pena de prisión impuesta será el día **10 de Abril de 2019**.

Con fecha de 2015, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas, con residencia en México Distrito Federal, mediante el cual se desprende que el interno en referencia promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de 20 de febrero de referencia promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2015, quedando a disposición del Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

*Con fecha 19 de Febrero de 2016 se recibió en esta Dirección el oficio N° **** de fecha 18 de Febrero de 2016 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado con sede en esta Ciudad, quien informa me mediante oficio N°**** de fecha 01 de septiembre de 2015 del Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, informa que fue negado el amparo N°*** mediante ejecutoria de fecha 20 de Agosto de 2015 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Siendo todo lo que registran los archivos de esta Institución Penitenciaria.*

- ✓ **Oficio *******, signado por la Directora de Control de Averiguaciones Previas Zona Noroeste de la DGCAP, de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo, a través de la cual informó que el sentenciado únicamente tiene la averiguación previa ***** de la cual derivó la causa penal ***/*** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.
- ✓ **Oficio *******, de tres de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Director General de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, quien informó que no existen antecedentes penales relacionados con el sentenciado.
- ✓ **Oficio *******, de dos de enero de dos mil dieciocho, el Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales comunicó que no se encontró registro de antecedentes penales que se hayan seguido integrado o se integre averiguación previa o carpeta de investigación contra *****.
- ✓ **Telegrama con número de folio ******* de dos de enero de dos mil dieciocho enviado por el Director General adjunto de Consignaciones y Control en ausencia por suplencia del Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales, informando que no se localizó antecedente alguno del sentenciado.
- ✓ **Oficio ******* de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Control de Procesos Penales Federales y Amparo en Materias de Delincuencia Organizada de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

Medios probatorios a las que se les confiere valor indiciario de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales toda vez que fueron expedidas por personas que en virtud de las funciones desempeñadas en el Centro Federal de Reinserción Social del Sistema Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora y diversas dependencias de la Procuraduría General de la República, tienen capacidad suficiente y cuentan con la información necesaria para dar noticia en cada uno de esos informes, de los cuales se acredita que el sentenciado **no se la ha dictado diversa sentencia condenatoria firme**, a la emitida en la causa penal ***/** de la derivó el presente incidente, en consecuencia cumple con la fracción I del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima y ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad.

Este requisito se tiene por cumplido, pues de la propia sentencia condenatoria de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictada en los autos del proceso penal ***/** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en su considerando sexto, se consideró lo precedente de la manera siguiente:

“FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE, SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA.

[...]

c) Por otra parte, en este tipo de delito, por su naturaleza tampoco es de estimarse como víctima a persona alguna en especial, pues la ley en este caso tutela la salud pública general, la que como ya se dijo se vio afectada por la intención de extraer del país la marihuana afecta”

Como puede advertirse en el caso en análisis no existe ninguna persona en calidad de víctima en consecuencia no surge el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento.

Respecto a la fracción anterior, debe de tomarse en consideración el informe de la sección de vigilancia (conducta y disciplina), realizada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el Jefe de Vigilancia con visto bueno del Director del Centro Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora, en el cual se estableció que el sentenciado, respecto a la clasificación de su conducta dentro de su centro penal en general ha sido buena, además se advierte de esa documental que no ha tenido correctivos disciplinarios.

IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud.

En este sentido se atenderá a los estudios sustentó del acta del Comité Técnico del Centro Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora, de los cuales puede inferirse las actividades asignadas al sentenciado, es decir, si bien no existe un plan de actividades como lo establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, en aplicación del principio *pro persona* al estar obligados todas las autoridades de respetar los derechos fundamentales de las personas, a criterio de quien ahora resuelve para el estudio de esta fracción IV, se consideraran las constancias las constancias remitidas por el citado comité técnico, para tal efecto, entre ellas las siguientes:

- **Estudio psicológico**, elaborado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el psicólogo penitenciario quien precisó como resultado del tratamiento que el sujeto manifiesta desde su ingreso al centro de reinserción ha realizado cursos en pro de su reinserción social, por tanto se estableció en dicha documental que no requería tratamiento intramuros; además dicho profesionistas especificó que el sujeto se está preparando personalmente en su capacitación personal para desarrollar una superación y estabilidad mientras se encuentra en ese centro de reinserción social, para luego indicar como pronóstico de reintegración social, favorable, pues prosigue el sujeto mostró interés por integrarse a las áreas de reinserción social del área de psicología para desarrollar una mayor estabilidad interinstitucional y superación personal.
- **Informe de trabajo social**, elaborado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la trabajadora social con el visto bueno del Director

del Centro Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora, quien en su documental respecto al rubro DIAGNÓSTICO SOCIAL Y PRONÓSTICO DE EXTERNACIÓN, expuso. *Persona de apariencia tranquila, de familia primaria y secundaria funcional con buenas relaciones, de nivel socioeconómico bajo, al cual no le visitan por lejanía y situación económica pero mantiene comunicación vía telefónica con su familia. Durante su estancia en este Centro no ha realizado cursos ya que se ha dedicado a realizar trabajos de pintura. Refiere vivirá con su esposa e hijos...*"; finalmente la profesionista citada expresó en su informe que se considera en condiciones técnicas para la tramitación de un posible beneficio preliberacional.

- **Informe de actividades, culturales, deportivas, recreativas y cívicas**, realizado por el Jefe de la Sección Educativa, quien expreso que el sentenciado, término satisfactoriamente la primaria y secundaria, además practica deporte.
- **Informe de las actividades productivas de capacitación**, realizado el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete por el Jefe de la Sección Industrial del centro penitenciario, en el cual informó que el sentenciado cuenta con un total de mil cuatrocientos ochenta días laborados.
- **Estudio criminológico**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, en el cual el criminológico del Centro Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora preciso que el sentenciado, se ha integrado en las actividades de reinserción social, presentado cambio de actitud en su persona su relación social en su preparación penitenciaria.

Medios probatorios a las que se les confiere valor indiciario de conformidad de conformidad con los numerales 269, 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que fueron expedidas por personas que en virtud de las funciones desempeñadas en el Centro Estatal Penitenciario de Nogales, Sonora, tienen capacidad

suficiente y cuentan con la información necesaria para dar noticia en cada uno de esos informes.

De los cuales quien ahora resuelve puede formarse un criterio para determinar que el sentenciado, ha cumplido cabalmente con las actividades ofrecidas por su centro penitenciario, y con ello acorde a los principios *pro persona e indubio pro reo*, **se puede establecer que se cumplió con lo exigido en la fracción IV del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, para otorgarle al incidentista el beneficio de la libertad anticipada **incluso todo lo anterior acorde a los ordenado en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** *“El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*

Además, acorde con el numeral 3°, fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para los efectos de esa ley, aquél consiste en la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizara sus actividades laborales, educativas, culturales de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada centro.

Por ende, si de las constancias de autos se advierten las diversas actividades llevadas a cabo por el sentenciado en prisión es evidente que lo hizo acorde a una organización de tiempo y espacio, pues al estar recluso es evidente que lo realizó acorde a la estructura implementada por la autoridad penitenciaria.

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso.

El siguiente punto es relacionado con haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso.

Del expediente se aprecia que no se realizó condena en relación a la reparación del daño, y así es irrelevante algún examen.

Enseguida se atenderá a verificar lo relativo a la multa, y en torno a ese tópico se aprecia que al enjuiciado le fue impuesta como tal **\$3,997.62 (TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)**.

En la sentencia referida, el juzgador señaló que la sanción pecuniaria se debería cubrir ante la Administración Local de Recaudación en la ciudad de Nogales, Sonora, lo cual refirió que se comunicaría a la autoridad hacendaria.

Ahora bien, mediante oficio *****, vía correo electrónico oficial, signado por el Actuario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en el cual se advierte el proveído de trece de dos mil dieciocho, dictado en la causa penal ***/**, mediante el cual da a conocer a este órgano jurisdiccional que mediante diverso acuerdo de cinco de abril de este año, se declaró prescrita la pena económica de sesenta y seis días multa, equivalente a tres mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional impuesta al sentenciado ***** y otro, **en consecuencia se cumple con el requisito de la fracción V, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para el otorgamiento del beneficio de la libertad anticipada.**

VII.- Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

En primer término debe precisarse que el delito por cual fue condenado el sentenciado **CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDENTES A EXTRAER DEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO CANNABIS SATIVA L., COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II y último párrafo, en relación con el 193 del Código Penal Federal cometido en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13 fracción III del ordenamiento penal en cita, fue doloso como se advierte de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil catorce, específicamente en su considerando quinto, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada mediante ejecutoria de veinte de enero de dos mil quince.

Ahora bien, en términos de la resolución emitida por el juzgado de origen y confirmada por el tribunal de alzada, la pena de prisión impuesta al sentenciado es computable a partir del **quince de agosto de dos mil doce** (fecha en que fue detenido por motivo de los hechos que dieron origen a la causa penal ***/***) del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales) al **veinte de febrero de dos mil quince** (fecha en que se dictó la resolución de segunda instancia) (**prisión preventiva**) y posteriormente, a partir del **veintiuno de febrero de dos mil quince** (día siguiente a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia) a la fecha de esta sentencia; de ahí que los cálculos aritméticos relativos al referido requisito de temporalidad para la procedencia del beneficio de la libertad anticipada, se ilustran en el cuadro siguiente:

CONCEPTO		DÍAS
Pena impuesta de seis años, ocho meses		2430
Fracción VII, Artículo 141, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, exige que se haya cumplido el 70% de la pena impuesta.		1701
Preventiva	Del 15 de agosto de 2012 (data en que fue detenido) al 20 de febrero de 2015 (data en que se dictó sentencia de segunda instancia)	920
Punitiva	Días compurgados contados a partir del 21 de febrero de 2015 (día siguiente a la fecha en que se dictó sentencia de segunda instancia) a la fecha de la presente determinación (18 de abril de 2018)	1153
Días compurgados		2073
Porcentaje de compurga		85.30%
*Cifras en días		

Por tanto como se puede apreciar de la tabla de porcentaje precedente el sentenciado, ha compurgado más del 70% de su condena de prisión por tanto cumple con el requisito impuesto en la fracción VII, del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Finalmente, respecto de los delitos que la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece como de prohibición para otorgar el beneficio de libertad anticipada, son

delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, ilícitos por los cuales no fue condenado el sentenciado, en consecuencia no está en los injustos penales señalados por la citada Ley Nacional de Ejecución Penal, para negar el beneficio referido.

Por lo expuesto, como se puede apreciar el sentenciado reúne todos y cada uno de los requisitos impuestos por el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para gozar del beneficio de libertad anticipada, por tanto este órgano jurisdiccional procede a concedérsela.

Ahora, toda vez que dicho precepto legal establece que el otorgamiento del citado beneficio, extingue la pena de prisión y tiene el efecto de otorgar libertad al sentenciado, por tanto **se decreta la extinción de la pena de prisión** impuesta en la causa penal *****/**** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, y que dio origen al **incidente no especificado SD ***/** dentro del SIPE ***/****, del índice de este **Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas en la Ciudad de México**, en consecuencia, **se ordena la inmediata y absoluta libertad de *******, **única y exclusivamente**, por cuanto hace a la citada causa penal **SD y SIPE** referidos. Lo anterior, deberá comunicarse por oficio al **Titular del Centro de Reinserción Social de Nogales, Sonora**.

Toda vez que de la sentencia ejecutoriada no se advierte que se le hubiera impuesto alguna medida de seguridad o diversa sanción no privativas de la libertad pendiente por cumplir, no se hace pronunciamiento al respecto.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el sentenciado, también alcanza los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, sin embargo en acato al principio de progresividad de los derechos humanos, al otorgarle el beneficio de libertad anticipada a que se refiere el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de mayor ventaja para el sentenciado, por ende los agravios se tornan inatendibles respecto de las dos primeras modalidades de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.

EXHORTO

Finalmente, para dar cumplimiento a lo anterior y tomando en consideración que ***** actualmente se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social de Nogales, Sonora, esto es, fuera del lugar de residencia de este juzgado, con fundamento en los artículos 46, 48, 49 y 53 del Código Federal de Procedimientos Penales gírese atento exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, en turno, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional.

- ❖ Notifique al sentenciado esta resolución incidental.

Elabore el oficio en el que comunique al director de dicho centro de reclusión que este juzgado declaró extinta la pena de prisión única y exclusivamente por lo que hace a la causa penal ***/*** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, por el delito **CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE REALIZAR ACTOS TENDENTES A EXTRAER DEL PAÍS EL ESTUPEFACIENTE DENOMINADOS CANNABIS SATIVA L., COMÚNMENTE CONOCIDA COMO MARIHUANA**, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II y último párrafo, en relación con el 193, del Código Penal Federal cometido en términos de los artículos 7, 8, 9 y 13, fracción III, del ordenamiento penal en cita, por lo que en esta fecha **deberá proceder a su inmediata excarcelación**, ello, **sin perjuicio de que continúe privado de la libertad por causa diversa que otra autoridad le instruya**.

Asimismo, deberá hacerle el apercibimiento que de no informar a este órgano jurisdiccional en un término de veinticuatro horas el resultado de lo que aquí se ordena se le impondrá una multa de **TREINTA** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización (en el entendido de que la cuantía de dicha unidad será la que tenga a la fecha el presente auto), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 apartado B, párrafo sexto y séptimo Constitucional, en relación con el segundo y tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desintoxicación del salario mínimo, acorde con el artículo 44, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, **se faculta al juzgado exhortado que, para el caso de que el sentenciado ya no se encuentre interno en el centro de reclusión de referencia por haber** sido trasladado a un penal localizado fuera de la circunscripción territorial del exhortado, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y, al número a la jurisdicción y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, **remita este exhorto al Juzgado de Distrito, en turno, que ejerza jurisdicción en el lugar donde se encuentre el centro carcelario al que, en su caso, hubiese sido trasladado el sentenciado;** ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales; supuesto en el cual, comedidamente, se solicita al órgano jurisdiccional exhortado haga del conocimiento **vía fax**, en forma inmediata a este Juzgado de Distrito tal situación.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de comunicaciones oficiales enviadas que se lleva en este Juzgado, sin que sea necesario darse de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), por no haberse implementado aún el mismo.

OFICIOS

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, remítase testimonio autorizado de esta solución al Titular del Centro de Reinserción Social de Nogales, Sonora, Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 96, 116, y 494, del Código Federal de Procedimientos Penales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente en cuanto a su trámite el incidente no especificado de libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, así

como las diversas modalidades a favor del sentenciado *****, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **concede** al sentenciado el beneficio de libertad anticipada previsto por el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tanto, se decreta la extinción de la pena de prisión impuesta en la causa penal ***/** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, la cual dio origen al SIPE ***/** e **incidente no especificado SD ***/** ambos del índice de este Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Ejecución en la Ciudad de México; en consecuencia, se ordena la inmediata y absoluta libertad de *****, única y exclusivamente por cuanto hace a la citada causa penal SD y SIPE referidos.**

Por las razones expuestas en el considerando quinto, y al serle más benéfica la libertad anticipada establecida en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, resulta innecesario concederle los beneficios de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria.